



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**EL ROL DEL TRIBUNAL EN FASE DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

Trabajo de Grado para optar al Título de especialista en Derecho Penal

Línea de Investigación: Sistema Penal y Criminalístico

Autora: Abg. Indira Trinidad Vivas Santana
Cedula: V.-13.569.362
0278-3321018/0426-5733453
Email: indiravivas27@gmail.com
Tutora: Dra. Juditas Delany Torrealba D.

San Cristóbal, febrero de 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**EL ROL DEL TRIBUNAL EN FASE DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

Trabajo de Grado para optar al Título de especialista en Derecho Penal
Línea de Investigación: Sistema Penal y Criminalístico

San Cristóbal, febrero de 2020

San Cristóbal, 3 de febrero de 2020

Ciudadana

Decana de Investigación y Postgrado de la Universidad Católica del Táchira
Presente. -

Formalmente presento Trabajo Especial de Grado titulado **EL ROL DEL TRIBUNAL EN FASE DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE** para optar al Título de Especialista en Derecho de Familia que otorga la Universidad Católica del Táchira.

Atentamente,



Abg. Indira Trinidad Vivas Santana

Cedula: V.-13.569.362

0278-3321018/0426-5733453

Email: indiravivas27@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado presentado por la ciudadana **Indira Trinidad Vivas Santana**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad numero **V.-19.359.241** para optar al Grado de **Especialista en Derecho Penal**, cuyo título es: **EL ROL DEL TRIBUNAL EN FASE DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los 03 días del mes de febrero de 2020

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Dra. Juditas Delany Torrealba Dugarte P.d.
V.-15.231.852

Especialista en Derecho Administrativo y Doctora en Ciencias del Derecho

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso, por ser guía y el instructor de mi tiempo, dejando que todo sea en el momento preciso, lo que permitió que investigara sobre este hermoso tema en el cual he tenido vinculación constante durante tantos años y no otro.

A Mi padre amado, por dejar huellas y señalar el camino que iba a seguir en la vida y aun cuando no cuento con tu presencia física sigues guiando e incentivando cada paso que doy.

A Mi madre por ser consecuente en la ayuda diaria para que mi tiempo pueda alcanzar.

A Mi esposo, tu paciencia y constante colaboración han sido necesarias para el logro de las metas propuestas desde que llegaste a formar parte de mi vida

A Mi hijo, Gabriel de Jesús, el verte un día formado en un hombre de bien y con principios, me inspiran para escribir y dejar un aporte para otros.

A Mis hermanos Iván, Yuraima, Gabriel y mis sobrinos, en especial los más cercanos Génesis, Maryuri (mi gorda), Yurmarvis, Iván José, mis primeros hijos y fundamento para mi madurez. A mi amiga Aidee, por su paciencia y colaboración.

A todos los jóvenes que al llegar al Tribunal de Ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente de la Extensión Guasualito donde me desempeñé como juez de ejecución desde hace varios años, han permitido que con la dirección puesta en manos de Dios y las mías propias, sus comportamientos que han estado al margen de la ley, sean encaminados y reconocen la importancia de abandonar sus conductas no positivas, logrando desarrollar planes de vidas a nivel individual y social.

A todos los miembros del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente a nivel nacional quienes al haber transcurrido 30 años de la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño, seguimos en la lucha constante de lograr cambios y transformaciones en los adolescentes bajo la premisa de la Doctrina de la Protección Integral.

¡Gracias por impulsarme a esta investigación!

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica del Táchira, específicamente al Decanato de Investigación y Post Grado, por permitirme la enseñanza a través de su formación, y en esta fase de adscripción a la Licenciada Soveida Niño quien me ha orientado en ayudarme a sabiendas de la distancia para poder ir cumpliendo con las fases administrativas.

A mi tutora, la Dra. Juditas Torrealba quien en el momento preciso llego para orientar sobre el tema que pudiera llenar mi interés y pacientemente con su apoyo y conocimientos hizo posible el término de esta investigación.

A mi profesor el Dr. Daniel Moros, quien, a través de su catedra en materia de responsabilidad penal del adolescente, me permitió obtener un intercambio importante de ideas que me sirvieron de aporte para mi ejercicio profesional y en esta investigación.

Al Poder Judicial y en específico al Tribunal de Ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Apure, Guasdalito, donde ejerzo para el momento funciones de Juez, por haber sido una gran y valerosa escuela, por permitirme entrar en las vivencias de cada usuario y así involucrarme y sentir la necesidad de seguir aprendiendo para poder proporcionar asesoría y soluciones pertinentes para cada caso en particular formándome primeramente como docente y orientadora para un mejor establecimiento de medidas y planes individuales pese a las limitaciones existentes han dado como resultado que día a día se puedan brindar oportunidades a los adolescentes que cometen delitos.

ÍNDICE GENERAL

	PP.
Aprobación del tutor.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen.....	viii
Introducción.....	01
CAPÍTULO	
I LAS BASES CONCEPTUALES DE LAS MEDIDAS EJECUTADAS COMO SANCION POR EL TRIBUNAL DE EJECUCION DEL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE VENEZOLANO.....	06
II EL MARCO NORMATIVO MEDIDAS EJECUTADAS COMO SANCION POR EL TRIBUNAL DE EJECUCION DEL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE.....	46
III EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS EJECUTADAS COMO SANCION POR EL TRIBUNAL DE EJECUCION DEL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN EL DERECHO COMPARADO (CASO: COSTA RICA Y EL SALVADOR)	81
CONCLUSIONES.....	102
REFERENCIAS.....	106

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**EL ROL DEL TRIBUNAL EN FASE DE EJECUCIÓN EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

Autora: Indira Vivas
Tutora: Dra. Juditas Delany Torrealba Dugarte.
Año: Febrero, 2020.

RESUMEN

La nueva establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), tiende a afirmar la responsabilidad Penal de los adolescentes, quienes como titulares de derechos, poseen también obligaciones en el ámbito penal, lo cual se expresa en la existencia de un sistema de responsabilidad por actos establecidos en la Ley como delito. Por consiguiente, la aplicación del sistema penal de responsabilidad del adolescente está orientado por la búsqueda de la justicia y la participación del juez de ejecución para que el sancionado entienda que el comportamiento que llevó a cabo estuvo al margen de la ley, y las medidas sancionatorias a aplicarse para su corrección y reflexión, se rigen por los principios de proporcionalidad, debiendo tomarse en cuenta la condición del sancionado, enfatizando la concientización y reinserción del adolescente a la sociedad con base en su capacitación y finalidad educativa no obstante aun siendo esta la finalidad existen limitantes en el logro del mismo. Debe señalarse, que dicho estudio se basó en una investigación de tipo documental, nivel descriptivo, apoyo de un diseño bibliográfico. Finalmente, el Estado debe rehabilitar y resocializar a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley, al mismo tiempo que inculcar metas personales y sociales una vez cumplida la medida impuesta, así como insertarlos en el mercado laboral y fortalecer las relaciones familiares y sociales.

Descriptores: Tribunal de Ejecución, Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescentes

INTRODUCCIÓN

En el marco de un Estado social, democrático de derecho y de justicia, como ha sido definido el Estado Venezolano, al considerarse a los niños y adolescentes como sujetos de derecho, la adopción de la doctrina de protección integral como fundamento orientador de la legislación que impera para esta población, es determinante establecer la percepción real de la importancia de los menores, dirigida a proteger su interés superior y el rol que juegan en la sociedad venezolana.

Con la aplicación luego de su vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2015), queda establecido que todo adolescente que haya cometido un hecho instaurado como delito o falta en la ley penal venezolana, debe responder penalmente por su acción u omisión, por lo que estos adolescentes son sujetos de derecho y gozan de los derechos y garantías como los adultos, siendo el caso que anterior al año 2000 era considerado como inimputable. El Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente al igual que el ordinario, está constituido por tres (03) Tribunales que encuadran las fases del proceso, como son: un tribunal de control que recoge la fase preparatoria y la intermedia, un tribunal de juicio con la fase de juicio y un tribunal de ejecución que ampara la fase de ejecución.

La etapa de Ejecución, es la última fase a la que se somete el adolescente una vez que resulta sancionado por la comisión de un hecho punible, y es la garante del cumplimiento de las medidas que sean impuestas al adolescente sancionado. Esta fase presenta una gran importancia, visto que está dirigida a alcanzar el total desarrollo de las capacidades del adolescente y su adecuada convivencia familiar–social, así como su vigilancia y control está dirigida por el órgano jurisdiccional a través del juez de ejecución, por lo que su finalidad es netamente educativa y de allí su trascendencia.

La LOPNNA (2015) en su artículo 620, establece las sanciones que pueden ser impuestas al adolescente cuya participación resulte comprobada en la comisión de un hecho punible, enunciándolas como: orientación verbal educativa, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, libertad asistida, semi-libertad y privación de libertad, estableciendo además en este capítulo la finalidad, principios y definición de las mencionadas sanciones, las cuales deben ser cumplidas conforme a las reglas establecidas en la ley especial, tal como lo establece el artículo 529 ejusdem.

En tal sentido, esta investigación va dirigida a analizar las medidas sancionatorias que establece la LOPNNA (2015) en materia de responsabilidad penal del adolescente, y la importancia de la fase de ejecución en el proceso, toda vez que es allí donde el adolescente sancionado logra su reinserción familiar y social con el desarrollo de sus capacidades, tomando en cuenta que la ley especial desarrolla y amplía los derechos y garantías mínimos establecidos para los sancionados, aun cuando carece de un procedimiento legal adecuado para dar efectividad al cumplimiento de las obligaciones que conformaran las sanciones al momento de su imposición.

En el caso de las sanciones en estudio, se observa que aun cuando es una materia especial, la ley no establece los patrones prácticos para proporcionar la orientación para administrar el sistema de justicia al juez natural de la causa en la fase de ejecución, por lo que tomando en consideración la exposición de motivos de la ley, debe apoyarse en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas Beijing, 1985), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad(1990), Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices Riyadh 1990).

Es por ello que en la presente investigación se tuvo como objetivo general: analizar el rol del tribunal en fase de ejecución en el sistema de responsabilidad penal del adolescente. Teniendo como objetivos específicos: Estudiar las bases conceptuales de las medidas ejecutadas como sanción por el tribunal de ejecución del sistema penal de responsabilidad del adolescente venezolano; Conocer el marco normativo de medidas ejecutadas como sanción por el tribunal de ejecución del sistema penal de responsabilidad del adolescente; Definir el funcionamiento de las medidas ejecutadas como sanción por el tribunal de ejecución del sistema penal de responsabilidad del adolescente en el derecho comparado (caso: Costa Rica y El Salvador).

La búsqueda de la justicia es una condición que orienta toda acción social, por cuanto su ocurrencia es condición necesaria para el logro de mejores y mayores niveles de calidad de vida y la participación del juez de ejecución en la ejecución de la sanción es transcendental para que el sancionado entienda que su conducta no estuvo ajustada a las normas de la sociedad. Con base en el artículo 539 de la LOPNNA (2015), la proporcionalidad como principio, es primordial para la imposición de la sanción, debiendo tomarse en cuenta la condición del sancionado, quien se encuentra en desarrollo y con una personalidad en formación, esto hace que la ley especial sea proteccionista, pero sin establecer las obligaciones de hacer y no hacer que puedan alternar la privación de la libertad, o los programas socioeducativos que al integrar a la sociedad civil puedan rescatar al adolescente que incurrió en el hecho punible.

La presente investigación sirve de referente documental para establecer una serie de parámetros de forma objetiva, que marquen las pautas para la aplicación de las sanciones y así lograr la concientización y reinserción del adolescente a la sociedad, logrando que asuma internamente, que su conducta es criminal, además de dar una respuesta que satisfaga a la misma

sociedad por el hecho delictivo acaecido y que espera conjuntamente que se resarza el daño ocurrido con una conducta productiva, que fomente en el adolescente el respeto por las demás personas y por la dignidad humana.

En este sentido, esta investigación contribuyo con la reflexión de los adolescentes como los actores más importantes involucrados en el hecho judicial y criminalístico, visto que el abordaje hace entender al sancionado que su responsabilidad es personal y el carácter penal de la misma conlleva a que todas las partes del sistema puedan clarificar la finalidad educativa de las sanciones y los principios de dignidad, legalidad, proporcionalidad, necesidad, racionalidad, idoneidad, jurisdiccionalidad, individualización, revisabilidad, y de que la privación de libertad es la última en aplicarse por el carácter especial de la LOPNNA, dirigidos a la formación integral del adolescente que con un debido proceso se pudo comprobar su participación en el hecho delictivo.

La metodología utilizada en la respectiva investigación fue de enfoque, documental y de tipo descriptivo, haciendo énfasis en el uso de fuentes jurídicas indirectas como: la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, haciendo el respectivo análisis de contenido, propio de esta investigación teórica. Al ser una investigación documental, el estudio del problema con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en fuentes bibliográficas y documentales de naturaleza indirecta, haciendo pleno énfasis en el uso de legislación, doctrina y jurisprudencia para el análisis exhaustivo del problema planteado.

Concluyéndose que del contenido analizado en la respectiva investigación debe tomarse en cuenta que, aunque con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes del año (2015) hubo ciertas modificaciones en materia de responsabilidad penal del

adolescente, sin embargo sobre la temática de ejecución los cambios fueron restringidos, generándose en la práctica que las reticencias expuestas, desde el punto de vista de establecimiento de medidas, la falta de mayores lineamientos para la creación de los planes individuales, la pobre y atrasada instauración de equipos multidisciplinarios así como su constante capacitación y una mayor participación de manera armónica del Ministerio de Asuntos Penitenciarios, han hecho que se presenten este tipo de problemas que no ayudan realmente al adolescente a que por medio del juez de ejecución tenga un debido tratamiento.

CAPITULO I

LAS BASES CONCEPTUALES DE LAS MEDIDAS EJECUTADAS COMO SANCION POR EL TRIBUNAL DE EJECUCION DEL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE VENEZOLANO

En el presente capitulo se hará un breve análisis sobre el alcance del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente venezolano en lo atinente a la fase de ejecución y como estos aspectos forman parte de la tutela judicial ejecutiva, donde lo que se busca es la incorporación del adolescente a la sociedad.

El Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente y su conformación

Debe tomarse en cuenta que el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente en Venezuela se encuentra según la misma Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) identificada bajo sus siglas LOPNNA en su artículo 526 por: “el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes”¹. Esto por lo tanto conlleva a que el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente se configure por una serie de instituciones no solamente de índole judicial, como los tribunales de primera instancia de control, juicio y ejecución, sino que más aún se constituye por órganos como es el caso del Ministerio del Poder Popular de Asuntos Penitenciarios o entes como el Instituto de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), así como por las instancias del Poder Popular como

¹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial N° 6.185. 8 de junio de 2015.

son: Los Consejos Comunales, quienes en la última reforma de la LOPNNA (2015) se les otorgó el referido rol.

Es así que el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente se conforma como un sistema especial dentro de los Circuitos Penales venezolanos, pero que más allá de solamente verse regido por el mismo Código Orgánico Procesal Penal (2012)², su normativa especial se configura bajo los postulados de la LOPNNA (2015)³ quien sustenta como debe ser tratado el adolescente ante la perpetración de hechos punibles tanto en el ámbito sustantivo como adjetivo.

El rol de la fase en ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente

En lo que respecta a la fase de ejecución, la misma se forja por los actos necesarios para la materialización de la sanción que se encuentra inmersa en una sentencia definitivamente firme y que declara a un adolescente (para el momento en que ocurren los hechos) como responsable del hecho penal que se le imputa. Dado que el fin primordial de la sentencia es que la misma sea materializada a través de su ejecución no convirtiéndose simplemente en letra muerta. Al respecto la doctrina representada por Mata (2002) ha expresado que:

Del texto de la transcrita norma, es posible inferir que las acciones propias del señalado sistema, están dirigidas a determinar la participación de un adolescente en la comisión de un hecho punible, pero también se dirige al establecimiento de las sanciones que correspondan, en la medida en que se demuestre su participación en la perpetración de dicho hecho. Así, cuando el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente interpreta, que el sujeto sobre el cual centra su acción, *es sujeto de derecho*, procura

² Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 del 15 de junio de 2012

³ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes...Op. Cit.

en el marco del respeto de los derechos que le asisten, atender sus obligaciones a los efectos de determinar la sanción correspondiente...desprendiéndose de su texto, además del carácter progresivo del ejercicio de los derechos y la asunción de las obligaciones, la posibilidad de que se haga exigible al adolescente, el cumplimiento de sus deberes.

La aplicación del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente implica una conjunción de Derechos y Deberes, atinentes al sujeto en torno al cual realizan sus ejecutorias los órganos y entidades, que los conforman.⁴

Es así que en opinión de la autora esa necesidad de cabal cumplimiento en la que deben buscarse la progresividad de derechos y garantías a favor del adolescente que ha perpetrado un hecho punible, es el epicentro para la determinación de como en la fase de ejecución debe ser manejada la materialización de esa sanción, que más de orientarse al castigo solo en casos muy puntuales se dirige directamente a la educación y readaptación del adolescente como sujeto de Derechos. Por su parte ante el impacto que detenta la ejecución la doctrina representada por González (2000) citado por Guerra (2006), señala:

La ejecución penal está constituida por la actividad tendente a cumplir los mandatos de una sentencia firme, es decir, es un conjunto de actos necesarios para la realización y cumplimiento de la sanción ordenada en una sentencia condenatoria firme emanada del juez o tribunal competente.

Conforma el último momento del proceso, destacándose su extraordinaria importancia, porque es allí donde se materializa el dispositivo de la sentencia y se concreta la garantía de que en la ejecución de las sanciones se alcance el objetivo fijado por la ley (p. 238)⁵

⁴ Mata N. (2002). **Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El interés superior del niño y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 154.

⁵ González M. (2002). **Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Procedimiento en la Fase de Ejecución del Proceso Penal de

Es ante el planteamiento anterior que la etapa de ejecución de la sanción es la fase del proceso penal de adolescentes más significativa y trascendental y en ella recae la finalidad educativa que trae consigo la sanción impuesta, las cuales deben ceñirse a lo establecido en la ley especial, como es una de ellas la vigilancia que debe dar el juez de ejecución durante el cumplimiento por parte del adolescente sancionado. Bajo este esquema MORAIS M. (2002)⁶ instaura:

...el adolescente sancionado tiene derecho a que el juez de ejecución garantice sus derechos, lo cual es una tarea compleja, pues supone, de parte del juez, una acción preventiva, en el sentido de evitar que se produzca la violación de los derechos, una acción restitutiva, en el sentido de reponer el derecho violado y una acción dirigida a impulsar el establecimiento de la responsabilidad del funcionario que violó el derecho. Además, el juez de ejecución podrá encontrarse con varios escenarios diferentes, de acuerdo al tipo de derechos que debe salvaguardar, es decir serán éstos fundamentales o derivados de la particular condición del sancionado, según se trate de la afectación de derechos individuales o colectivos, dependiendo de cómo tome conocimiento de la violación del derecho, es decir si conoció directamente la violación o amenaza del derecho o ésta le fue denunciada...es indiscutible la obligación que tiene el juez de ejecución de salvaguardar los derechos de los adolescentes sancionados, y de no hacerlo, incurriría en denegación de justicia, hecho contra el cual cabría la imposición del recurso de queja.

Ante el escenario propuesto y en opinión de la investigadora, que, ante el deber supremo del Juez de ejecución de resguardar al adolescente ante el cumplimiento de la sentencia, por encima de todo tiene el rol de ser garante en el respeto de sus derechos fundamentales, y al verse estos cercenados

Adolescentes. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 238.

⁶ Morais M. (2002). **Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La Ejecución de las medidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 381.

debe ir en socorro del adolescente que pueda verse vulnerado en el cumplimiento de la sentencia establecida.

El adolescente como objeto de derecho y como sujeto de derecho penal desde la entrada en vigencia de la LOPNA desde 1998.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente cuya publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela data del año 1998⁷, después de una larga vacatio legis para su difusión y estudios por los diversos sectores de la sociedad, sobre todo en el ámbito penal donde se abandona el término “menor” directamente vinculado a la doctrina de la situación irregular y se enfoca en el desarrollo de la doctrina de la protección integral acogiendo lo términos niños, niñas y adolescentes y tratando de superar los basamentos establecidos en la Ley Tutelar del Menor (1980)⁸ entra en vigencia el 1º de Abril del año 2000 y viene a precisar la situación jurídico-penal de los Niños y los Adolescentes, pues desde el momento en que Venezuela suscribe y ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989)⁹, esta convención junto con las Reglas de Beijing para la administración de la Justicia de Menores (1985)¹⁰ y la Regla de Riyadh para la Protección de Menores Privados de Libertad (1990)¹¹ se convierten en los instrumentos que rigen esta materia.

⁷ Ley Orgánica para la Protección del niño y del Adolescente. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02 de octubre de 1998

⁸ Ley Tutelar del Menor. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.710 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1980.

⁹ Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.541 de fecha 29 de agosto de 1990

¹⁰ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

¹¹ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

Es preciso acotar que la LOPNA (1998) en su primera versión no deroga por completo a la Ley Tutelar del Menor (1980)¹² y es por lo que existe una doble regulación jurídica de una misma materia en el ámbito de nuestro territorio, siendo el principal problema que ambos instrumentos legales eran opuestos. En este sentido para el año 1980, en Venezuela el modelo imperante en la justicia de menores era el modelo tutelar, inspirado es en la ideología del autor que actúa en desconocimiento de los principios del derecho penal, lo que a su vez implica la posibilidad de crear situaciones de un fuerte contenido criminal y permitió que se transformaran estados del ser humano, como por ejemplo la pobreza extrema o el abandono, en situaciones criminógenas, todo ello bajo la prohibición de no considerar al menor como delincuente. El 4 de julio de 1995, se introdujo un Proyecto de Reforma Parcial de la Ley Tutelar de Menores, en el que proponía bajar la imputabilidad penal del menor de edad de los 18 a los 16 años y se forma una comisión especial encargada de estudiar la reforma de la Ley Tutelar de Menores, que se publica en Gaceta 5.266 de esa fecha, con una *vacatio legis* hasta el 1° de abril del año 2000. Debe afirmarse que autores como GONZÁLEZ M. (2002) sobre este cambio de paradigma el cual afectaba notablemente el manejo en el ámbito penal de los adolescentes manifestó que:

...Con la construcción del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, consagrado en la LOPNA en su título V, se configuró un cambio radical en el tratamiento legal del procedimiento seguido a los adolescentes en conflicto con la ley...Nuestra legislación especial reconoce y, por tanto, atribuye, a los niños y adolescentes, la condición de ciudadanos, sujetos de derechos y deberes, tal como lo consagran los artículos 10 y 93 de la LOPNA. Como consecuencia de este reconocimiento de derechos y deberes, se exige también a los adolescentes responsabilidad penal, en su medida, por los actos mediante los cuales infrinjan las leyes penales, incurriendo en delitos o faltas, siendo por ello sometidos al Sistema Penal previsto en la ley

¹² Ley Tutelar de Menores, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.710 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1980.

especial, el cual se cumple, al igual que el proceso penal del adulto, en cuatro frases: la Fase Preliminar o de investigación, la Fase de Juicio y la Fase de Ejecución.¹³

Es por ello y bajo la opinión propia de la autora bajo el esquema de la Ley Tutelar del Menor (1980)¹⁴, el Juez se centraba en la aplicación de medidas proteccionistas, a partir de esta concepción el Adolescente no era visto como sujeto de derecho, sino como objeto de tutela por parte del Estado y el modelo jurídico que sustituye al tutelar del menor con la entrada en vigencia de la LOPNA (1998), desarrolla los principios fundamentales como la protección integral que garantiza a todos los niños, niñas y adolescente el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, siendo realmente garante, redimensionando la concepción de cómo es manejado el adolescente ante la perpetración de hechos punibles.

Es como consecuencia de este cambio que autores como González (2002) han dicho que hay una serie de principios que los salvaguardan el nuevo paradigma en lo atinente a la responsabilidad penal como son: Principio de Culpabilidad, Legalidad, Lesividad, Garantista entre otros. Bajo este esquema expresa que:

En el Principio de culpabilidad el adolescente responde por el derecho punible cometido, en la medida de su culpabilidad, de forma diferencia del adulto. De ahora en adelante, ninguna autoridad administrativa o judicial podrá ordenar el encierro de un adolescente por otras razones y, menos aún, sin ellas, sólo si es declarado penalmente responsable por la comisión de un hecho punible y el hecho es de los que acarrea esa clase de medida. Antes se decía que el adolescente era inimputable, ahora se dice que es responsable en la medida de su culpabilidad.¹⁵

¹³ González M. (2002). Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Procedimiento en la fase de ejecución del proceso penal de adolescentes. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 238.

¹⁴ Ley Tutelar del Menor...Op.Cit.

¹⁵ González M. (2002). Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica...Óp. Cit.

Bajo este cambio el adolescente si responde basándose en su nivel de culpabilidad, ya no puede hablarse de inimputabilidad, porque el paradigma cambio y es lo manifestado por tanto en lo referidos principios. En otro orden de ideas al hablar sobre el principio de legalidad en el plano penal no existe una variante mayor al derecho de los adultos tomando en cuenta que:

...Según éste, en concordancia con el texto constitucional y con la Convención, ningún adolescente podrá ser enjuiciado ni sancionado por un acto u omisión que, al ser cometido, no haya sido previo y expresamente definido como delito o falta por la ley penal...Ninguna autoridad administrativa puede ordenar la detención de un adolescente o la aplicación de una medida que acarree a su persona alguna restricción de sus derechos y libertades, salvo el caso de la detención in fraganti, ni tampoco ningún órgano jurisdiccional ...Si los mismos no aparecen tipificados como delito o falta en la ley penal... tenemos que reconocer que él tiene los mismos derechos que los adultos...¹⁶

Esto significa por lo tanto que ante la tipicidad establecida se puede en todo momento señalar que aquello que no esté consagrado por la ley no puede considerarse como delito y por ende no debe generar consecuencias jurídicas. Sobre este aspecto no puede dejarse de concatenar al principio de lesividad el cual manifiesta que:

Si el comportamiento del adolescente no lesiona o pone en peligro un bien protegido jurídicamente, tampoco podrá ser sancionado. Lo mismo ocurre si su conducta está amparada por una causa de justificación. Quiere decir que el adolescente puede alegar que actuó en legítima defensa o en estado de necesidad o en ejercicio legítimo de sus derechos...Otro es el de la legalidad de la medida...El principio de la legalidad del procedimiento establece la obligatoriedad de verificar la participación del adolescente en el hecho punible y de aplicar la ley. Por eso, tenemos ahora juicios orales, rápidos, privados y contradictorios, para procesar al adolescente que aparece incurso en la comisión de un hecho punible. Este principio, contenido en una disposición de la LOPNA, está en concordancia con las normas constitucionales acerca del debido proceso y de protección integral a los niños y adolescentes.¹⁷

¹⁶ González M. (2002). Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica...Op. Cit.

¹⁷ González M. (2002). Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica...Op. Cit.

Esto conlleva a que en el caso de la lesividad este íntimamente vinculada con la legalidad dado que si el hecho perpetrado por el adolescente no se enmarca en causar ninguna lesión no debería generar consecuencias de tipo penal; de allí que se encuentre a la legalidad del procedimiento tratando de observar el nivel de participación del adolescente así como su rol en el modo de vincularse a posibles hechos punibles y como los mismos deben ser ejecutados.

Por su parte en lo atinente a las garantías ante la necesidad de que el adolescente presente las debidas sanciones se debe tomar en cuenta que bajo ningún sentido el adolescente puede “castigarse” bajo una conducta orientada a la tortura, por el contrario bajo un esquema criminológico el adolescente debe orientarse a la búsqueda de ser reeducado, y por ello en este derecho penal especial la garantía tiene como característica el reinserción mas no el sufrimiento, basado en un derecho inherente como es la “dignidad” que la doctrina expresa que: “el respeto a la dignidad del adolescente que le es inherente por su casualidad de ser humano, su derecho igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de su personalidad.” Esto por lo tanto significa que el adolescente en materia de responsabilidad penal goza de una serie de privilegios otorgados por la Convención de los Derechos del Niño y las normativas internacionales, pero que a efectos de esta investigación se enmarcan mayormente en la temática de ejecución.

La Sanción en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente

El Diccionario de la Real Academia Española (2014) presenta varias definiciones de la palabra sanción, pero con relación al tema que nos atañe,

define la palabra sanción como: “Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores”¹⁸ (s/p), dicho de otra manera, la sanción es una acción que se hace presente al momento de imponer un castigo.

Desde el punto de vista del sistema jurídico según Cabanellas (1998), se observa que los individuos o grupos de personas, establecen a través de reglas sus relaciones. Estas reglas se respaldan en instituciones que hacen su aprobación oficial, es decir, estas son las que aprueban o no, tomando en cuenta su coherencia con los principios y valores que predominan en la sociedad¹⁹. La estructura del derecho presenta la sanción con la finalidad de regular las conductas de los ciudadanos, sentado en reglas, usos, costumbres, siguiendo un modelo de comportamiento para establecer un orden y ese elemento inductor es la sanción. Sin embargo, haciendo énfasis sobre el alcance que representaba la sanción a nivel de responsabilidad penal del adolescente presentó una interesante variante que según Morais (2002) estipulo que:

...Es así como la LOPNA prevé como medida sancionatoria una medida de seguridad postdelictual, de finalidad educativa aplicada y ejecutada por un juez especializado, sin ninguna consideración a la peligrosidad del adolescente, dentro de los límites fijados por la norma y ejecutada de acuerdo a las condiciones, derechos y garantías establecidos en la ley.

Finalmente, es menester recordar que, por tratarse de medidas de seguridad es que se permite al juez, al momento de individualizar la sanción, escoger entre las múltiples posibilidades que le da la ley, la que siendo proporcional al hecho, más favorezca el desarrollo integral

¹⁸ Diccionario de la Real Academia Española. Real Academia Española. Madrid-España, p. 1234

¹⁹ Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 1998. Buenos Aires -Argentina, p.3236

del adolescente y, con el mismo sentido, modificarla o sustituirla por otra menos gravosa para mejor adecuarla a la evolución del caso.²⁰

Es así que partiendo de ese esquema y al entramarse un esquema sancionatorio distinto es que se presenta la idea pormenorizada de que no se está en presencia de la típica sanción sino por el contrario de una sanción educativa que hará un seguimiento posterior. Por ello el efecto inmediato de la sanción es evitar un castigo como la penalización, amoldando la conducta del sujeto objeto de la sanción a las reglas de la sociedad, esta tiene una función pedagógica y preventiva, por lo que desemboca en funciones de confirmación, mantenimiento y restablecimiento del orden jurídico. En el caso de la sanción penal impuesta al adolescente que resulta responsable por la comisión de un hecho punible, establece BAENA E. (2004) lo siguiente:

La sentencia condenatoria debe ser ejecutada en los términos en que fue dictada. La medida de coerción personal bajo la que se encontraba el acusado se extiende hasta la efectiva ejecución de la sentencia. De este modo, la evasión o el incumplimiento producidos en el lapso comprendido entre el dictado de la sentencia condenatoria y su ejecución, tienen los efectos ya indicados.

Ejecutada la sentencia, si ésta ha sido condenatoria a medida de privativa de libertad, una vez constatada la evasión, el juez respectivo procederá a ordenar la aprehensión y ejecutada la misma, el condenado deberá seguir cumpliendo el tiempo que le restaba, sin perjuicio de la facultad revisora del juez de ejecución.

Si la condena incumplida ha sido de una medida no privativa de libertad, constatado el incumplimiento el juez respectivo ordenará la aprehensión del condenado y una vez ejecutada ésta, convocará a la audiencia prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, en la que el condenado podrá justificar su incumplimiento, al término de la cual el juez determinará la procedencia de la imposición de la sanción de privación de libertad, en sustitución de la incumplida y en caso afirmativo, fijará el lapso de la misma, que no podrá exceder de seis meses, de conformidad con lo

²⁰ Moráis M. (2002). **Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La Ejecución de las medidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 367.

previsto en el artículo 628, párrafo segundo, literal “c” de la Ley Orgánica para la Protección del niño y del Adolescente.²¹

Por lo tanto, se observa que el manejo de la sanción dependerá si la misma en materia de responsabilidad penal del adolescente es privativa o no y como la misma debe enmarcarse en el cabal cumplimiento que debe ser obtenido para que se pueda llevar a cabo sin tener que recurrir a otros mecanismos para su incumplimiento, el juez de ejecución debe orientarse en coadyuvar en realizar el debido seguimiento para el cumplimiento de las penas y su pronta readaptación.

Tipos de sanción según sus características en materia de responsabilidad penal del adolescente

Para Sebastiao Batista (2004), en su tesis doctoral: “Aproximación al concepto del Derecho desde la perspectiva triádica: Descripción de su estructura, su dinámica y su finalidad”²², si se muestra en forma de castigo o recompensa por una conducta, se trata de una sanción retributiva, si es en forma de castigo o recompensa con el fin de restablecer una situación jurídica alterada, se dice que se trata de sanción restitutiva. Cuando se relaciona con el campo de la ética, se distingue la interna de la externa, siendo la sanción interna la que se aplica a uno mismo, sin necesidad de que una autoridad la imponga, la sanción externa sería entonces aquella que resulta de un juicio desde fuera, es decir, la sanción es una pieza fundamental en la estructura y dinámica del orden jurídico y en donde está presente la formación de un sujeto

²¹ Baena E. (2004). **Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Incumplimiento y evasión sus efectos según las fases del proceso. V Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 448.

²² Batista, S. (2014). **Aproximación al concepto del Derecho desde la perspectiva triádica: Descripción de su estructura, su dinámica y su finalidad**. Tercera Parte Aplicación del paradigma triádico al campo del derecho. 13 Las sanciones en el sistema jurídico. Trabajo de Grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas.

como es el caso del adolescente MORAIS M. (2002) sobre el alcance y contenido de las sanciones ha resumido:

- La sanción impuesta al adolescente es de carácter penal y no social. Nadie, ni el sancionado, ni el juez deben perder de vista este hecho. En ningún momento debe olvidarse de que el adolescente es un ciudadano, un protagonista de la convivencia social, con derechos y deberes, entre los que se destaca el de respetar el derecho de los demás (artículo 93 de la LOPNA). En nada favorece la educación y el desarrollo integral del adolescente la sensación de impunidad. Todo lo contrario. Siendo el joven capaz de entender la ilicitud de su acto, debe entender también que su conducta es reprochable, y que debe corregirla. Se estimula el proceso de socialización del joven, cuando lo hacemos responsable por sus acciones, en la medida de su desarrollo.
- Las sanciones penales son personalísimas, en el sentido de que la privación de derechos y la imposición de obligaciones deben afectar estrictamente a la persona del sancionado. El hecho de que la LOPNA, en su artículo 621, disponga que la familia participará según sea el caso, de forma complementaria, en el proceso educativo del adolescente infractor, no implica, de modo alguno, que las consecuencias derivadas de la sanción se extiendan hasta los padres y demás familiares del adolescente.²³

Esto conlleva que, aunque la sanción es eminentemente resocializadora la doctrina concluye que no debe perder su finalidad y más aún que debe tener su debido carácter de ser personalísima. Es así que la tipología de las sanciones tiene una directa relación a los grados de su intensidad y los sistemas de justicia, por lo que una misma conducta puede recibir distintas sanciones, dependiendo del sector social o de las circunstancias que rodeen la acción, incluso una conducta puede dar lugar a una sanción negativa o positiva, un ejemplo que comúnmente es usado es un golpe que se aplica en

²³ Morais M. (2002). **Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La Ejecución de las medidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 369.

el deporte del boxeo, cuyo resultado de la conducta en ese momento sería positiva y de darse en una pelea fuera del rin, el resultado es negativo.

Las sanciones negativas gradualmente están encabezadas por las penales, esto como resultado de la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como delito en las leyes, son penas que se dirigen a las acciones con desaprobación y en cuanto a las sanciones positivas las que encabezan son las que constituyen honores, títulos o recompensas que se obtengan por méritos. En relación a ello MORENO M. (2002) señala:

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, contempla dos bloques de opciones, la privación de libertad y las sanciones no privativas de libertad, o sea, amonestación trabajo comunitario, reglas de conductas, libertad asistida y semi libertad.

Respecto de la privación de libertad hay un parámetro que es que el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, que señala los delitos y demás supuestos en los cuales el juzgador está autorizado para su imposición.

En cuanto a las sanciones no privativas de libertad, en la práctica se generan muchas dificultades en su elección ya que no hay una remisión preestablecida delito- sanción, como ocurre, de alguna manera, en la privación de libertad, sino que corresponde al juzgador hacer una adecuación con requerimientos más complejos que en la práctica ha originado, en algunos casos, la elección de medidas no cónsonas con las necesidades de intervención del adolescente, o al margen de derechos tales como el de no a la discriminación, o bajo la concepción de criterios propios de la situación irregular, afectando así en forma determinada la función del juez de ejecución.²⁴

Es bajo esta libre determinación que se debe tener en cuenta que la función del juez de ejecución bajo ningún sentido debe poner en riesgo manifiesto el logro de concientizar al adolescente y por ende que se cumpla la debida intervención en pro de este sujeto, generando esto que se corresponda que la

²⁴ Moreno M. (2002). **Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Impacto de la actuación de los integrantes del sistema penal. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 290.

situación irregular vivida se pueda manifiestamente ver transformada en buenas prácticas para su inclusión social.

La Sanción desde su ámbito de aplicación en la fase en ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

Las que contempla la LOPNNA (2015) tienen un carácter especial, por cuanto su dirección es educativa, es decir, las infracciones o delitos que se cometan como una acción desafiante al orden establecido, son reemplazadas por las disposiciones del Estado como la justicia restaurativa y su aplicación se rige por principios básicos que garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. De conformidad con la normativa que establece la LOPNNA vigente (2015)²⁵, para los adolescentes que hayan incurrido en la comisión de hechos delictivos y de los que se haya comprobado su participación, las sanciones a aplicar son las siguientes: a) Orientación verbal educativa, b) Imposición de reglas de conducta, c) Servicios a la comunidad, d) Libertad asistida, e) Semi – libertad, f) Privación de libertad.

Orientación verbal educativa

Esta sanción consiste en la explicación por parte del juez que sentencia de manera clara y precisa de la ilicitud del hecho cometido, dirigida a internalizar y concientizar su conducta, a los efectos de comprender su responsabilidad y el daño social causado, de esta explicación se dejará constancia en acta y de una vez se dará por cumplida. Esta sanción representa la medida más leve en la LOPNNA²⁶ y su objetivo es que el adolescente sea consciente del destrozo

²⁵ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial N° 6.185. 8 de junio de 2015.

²⁶ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015)...Op. Cit.

que causó con su conducta y que debe tomar responsabilidad sobre los daños provocados con su inobservancia

Según la autora la orientación verbal educativa tiene un enfoque restaurativo y se destina a la reparación, puesto que con el llamado de atención de la autoridad judicial se pretende que el adolescente entienda el perjuicio causado y crea alternativas para solucionar el conflicto derivado del delito, con un espacio de dialogo donde tome conciencia sobre las consecuencias de su infracción penal tanto para éste como persona, como para la comunidad, promueve la responsabilización del adolescente.

Imposición de reglas de conducta

Se presenta como una sanción contra el adolescente en conflicto con la ley penal con obligaciones, prohibiciones y normas por parte del juez, que pueden ser impuestas hasta por el lapso de dos años, con el objetivo de regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación, que sean cónsonos con su cultura, personalidad, aspiraciones y aptitudes, sin obviar la guía y orientación de los padres o representantes y que las obligaciones sean de beneficio para su vida futura, por ejemplo: capacitarse bien sea con estudios y cursos, las disciplinas, de acuerdo a Foucault (2000), “han llegado a ser fórmulas generales de dominación”²⁷. Bajo estas mismas consideraciones, Useche (2012), profundiza aún más y sostiene que las medidas que puede ordenar el juez correspondiente pueden ser las siguientes:

- a) La prohibición de frecuentar determinados lugares o de tratar con determinadas personas.

²⁷ Foucault M.: Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión. Siglo XXI editores. 30ª. Edición. Madrid-España. 2000.

- b) Participar en programas de formación laboral, cultural, sexual, de educación vial, conservación del medio ambiente, prevención de la drogadicción, etc.
- c) Asistir a centros de orientación o terapia familiar.
- d) Recibir asistencia psicológica, sanción que no podrá exceder los dos (2) años (p. 118).²⁸

Por otra parte, según la investigadora, los resultados esperados con el acatamiento de esta sanción, es que funcione como instrumento educativo, de protección y de evitar la reincidencia, solo que en el curso de esta sanción no se establecen instrumentos para que el adolescente en conflicto con la ley penal repare el daño causado de alguna forma, por lo que no es restaurativa, sin embargo, las reglas van dirigidas a la responsabilización.

Prestación de servicios a la comunidad

La medida de prestación de servicios a la comunidad consiste en imponer al adolescente el acatamiento de actividades o labores en provecho de la comunidad, estos pueden ser de asistencia o en programas comunitarios públicos, desarrollados por los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales, que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente y prestados de forma que no perjudique la asistencia a su escolaridad o jornada normal de trabajo, sanción que se dirige a que el sancionado también conozca las necesidades vecinales, lo que fomentara sus lazos de solidaridad. Esta sanción no debe interrumpir las horas escolares y tiene un límite máximo de seis (6) meses, por lo que empleando las palabras de Martínez y Buaiz ²⁹ (2004):

²⁸ Useche, C.: El sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Bogotá, República de Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.2012.

²⁹ Martínez D. y Buaiz Y. (2004). **Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La prestación de servicios a la comunidad

En el ámbito de la justicia juvenil lo central está en la ejecución de las medidas de contenido socioeducativo y la formación de la responsabilidad en el individuo. La elección se orienta hacia las medidas en medio abierto como la prestación de servicios a la comunidad, que produce una restricción mínima de derechos...

La prestación de servicios a la comunidad constituye una medida de carácter principal ya que puede ser aplicada de forma autónoma. No debe ser vista como una medida accesorio que amerite la aplicación previa de alguna otra medida no privativa de libertad. Es una de las sanciones que deben ser consideradas y privilegiadas como una excelente primera opción frente a la privación de libertad.

La medida es una orden que obliga a la realización de trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitales, escuelas, casas de protección y otras instituciones similares u obras públicas.

Aun cuando la LOPNNA (2015) no lo define según la autora, algunas actividades que los adolescentes pueden realizar en el desarrollo del cumplimiento de la sanción, según Useche (2012), son las siguientes:

a) Participación en campañas de cuidado y conservación del medio ambiente. b) Acompañamiento de población vulnerable como ancianos, niños en situación de calle, desplazados, enfermos y víctimas de desastres naturales. c) Acompañamiento de actividades lúdicas, recreativas y deportivas. d) Apoyo en programas sociales dirigidos a población específica. e) Oficios relacionados con el mantenimiento y estética de la ciudad.³⁰

Partiendo de esta idea las falencias que muchas veces presentan las normativas en la indeterminación de actividades para este tipo de medida es que se hace énfasis en la normativa colombiana, que hace unas interesantes aseveraciones en materia de responsabilidad penal del adolescente en fase de ejecución. Con mayor profundidad Álvarez (2008) afirma que la medida se apoya en un programa, el cual está dividido en tres fases:

Orientación para el diseño de un programa dirigido a adolescentes en conflicto con la ley penal. V Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 514, 518.

³⁰ Useche, C.: El sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Op. Cit.

La primera trata sobre la motivación de los jóvenes y sus familiares para cumplir la sanción, además de promover el reconocimiento de la situación. La segunda fase consiste en la sensibilización del adolescente y sus acudientes sobre la prestación de servicio social a la comunidad. Por último, la tercera etapa trata sobre el direccionamiento de los jóvenes para plantear un proyecto de vida. En cada una de las fases se abarcan los temas de perdón, reparación, valores y restauración.³¹

Partiendo de esto, la medida se enfoca en restaurar el daño cometido, con la prestación de un servicio a la comunidad y así enmendar en parte los perjuicios causados por el adolescente con la reparación, con ello se reintegra a la sociedad, dicho con palabras de Martínez. y Buaiz Y. (2004):

La medida se considera de “restitución” porque es relevante la compensación material, al tiempo que la acción socioeducativa se dirige a hacer responsable al adolescente de los daños causados a la comunidad. Entre las ventajas de la orden de prestación de servicios a la comunidad están:

- ✓ En esta medida “de elección” hay una relación más clara entre el delito y la sanción. La medida socioeducativa tiene sentido para el adolescente y para la sociedad.
- ✓ Queda claramente establecida la responsabilidad del adolescente “en” y “hacia” la comunidad.
- ✓ Queda claramente establecida la responsabilidad de la comunidad y su posibilidad de apoyo a los adolescentes en conflicto con la ley penal...

En concreto, se trata de la realización de actividades en beneficio de la comunidad, en forma gratuita, de acuerdo con las características del adolescente y sin perjudicar su salud, educación o trabajo. La intención es facilitarle al adolescente la revisión de su situación en conflicto con la ley penal y la toma de conciencia de la responsabilidad en sus actos ilícitos como un participante activo de la sociedad. Los servicios a la comunidad que se asignen no pueden implicar riesgo alguno para el adolescente o menoscabo para su dignidad.³²

³¹ Álvarez Correa, M. (2008). Semillas de cristal: sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ley 1098/2006, alcances y diagnóstico. Bogotá, República de Colombia: Procuraduría General de la Nación, p.98.

³² Martínez D. y Buaiz Y. (2004). **Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La prestación de servicios a la comunidad Orientación para el diseño de un programa dirigido a adolescentes en conflicto con la ley penal. V Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, p. 518 y 519.

En opinión de la autora al programa de intervención, en respuesta a la medida y por principios está obligado a considerar las aptitudes del adolescente, como lo explica la doctrina, pero también la ocupación u oficio, edad y estado de salud del adolescente. La participación del adolescente en el ámbito comunitario por vía de este programa debe hacerse siempre de acuerdo con sus características individuales; es decir, las tareas se asignan de acuerdo con el interés, la edad y el nivel de desarrollo... El carácter educativo social para la responsabilidad de la “infracción” implica una amplia participación de la familia y la comunidad. Es por ello que en el referido programa no existe una uniformidad entre un adolescente u otro.

Libertad Asistida

Esta sanción radica en conceder la libertad al adolescente en conflicto con la ley, sujeto a la obligación de incorporarse a un programa socio educativo que le brinde la supervisión, el acompañamiento y orientación de un equipo multidisciplinario o una persona capacitada, en el área de educación, psicopedagogía, psicología, psiquiatría y jurídica, debidamente registrada ante el consejo municipal de Derechos de niños, niñas y adolescentes, de la localidad donde se pretenden desarrollar los mismos, es decir, bajo la vigilancia de especialista y un programa especializado, el tiempo máximo de duración de esta medida corresponde a dos (2) años. En cuanto a los objetivos de esta sanción, CASTRO G. (2005) establece que:

Objetivo General

Proporcionar en el propio medio social/familiar del adolescente una estrategia personalizada, responsabilizadora de las situaciones de los conflictos con la ley penal en los ámbitos personal, familiar, escolar, laboral, social y/o cultural, con la orientación de facilitar su adecuada integración a los recursos sociales de la comunidad.

Objetivos Específicos por Áreas de Atención

Supervivencia

- Garantizar el acceso del adolescente a servicios de educación y atención de la salud.
- Vincular al adolescente con proyectos de educación alimentaria y atención de nutrición.
- Vincular al adolescente y su familia con proyectos que favorezcan las condiciones por una vida digna...
- Promover que el adolescente reciba los beneficios de la seguridad social...

Desarrollo

- Facilitar la elaboración de un proyecto socioeducativo individualizado ...
- Promover la incorporación del adolescente al sistema educativo formal.
- Apoyar la incorporación del adolescente a proyectos y/o actividades de recreación, cultura y deportes.
- Orientar para la obtención de documentos de identidad...
- Vincular al adolescente con proyectos educativos de su interés, ...
- Vincular al adolescente con recursos comunitarios para el apoyo psicosocial y la superación de problemas...
- Facilitar la comprensión e implicación de la familia en la acción socioeducativa prevista para el adolescente....

Protección Especial

- Educar sobre situaciones de amenazas o violación de derechos...
- Facilitar el aprendizaje de las normas de convivencia familiar y comunitaria.
- Informar, educar y promover el ejercicio de los derechos humanos, ...
- Educar sobre las instituciones, los servicios y los mecanismos para la protección en caso de amenazas o violación de derechos...

Participación

- Promover la práctica del derecho a la participación del adolescente.
- Establecer mediante un proyecto socioeducativo, elaborado con la participación activa del adolescente, una serie de metas a conseguir ...
- Promover en el ámbito socio/familiar la participación del adolescente en la convivencia pacífica, sin conflictos con la ley, basada en la cooperación, la solidaridad y el respeto por las diferencias individuales.³³

El norte de esta sanción es la inclusión del núcleo familiar en todo el desarrollo de la sanción, está enfocada a fortalecer los vínculos familiares alrededor del joven para aminorar los riesgos a los cuales está expuesto como

³³ Castro G. (2005). **Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El Programa de la Libertad Asistida. VI Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 182.

por ejemplo la reiteración del delito. Por otra parte, Useche (2012) afirma que: “dicha sanción proporciona al adolescente una alternativa a la privación de la libertad, una medida que según ella puede contraer aún más perjuicios”³⁴ Por lo tanto significa que el adolescente está obligado a someterse a la supervisión de una persona capacitada designada por el Juez para hacer seguimiento del caso y que no sufra el aislamiento de su hogar y puede continuar con sus actividades, tratando de reintegrar al adolescente a la comunidad y fomentar la creación de un plan para él mismo. Los beneficios de esta sanción son especificados por CASTRO G. (2005) de la siguiente forma:

La libertad asistida se aplica cuando el adolescente incurre en actividades ilícitas que no ameritan la privación de libertad, no tienen un alto nivel de violencia o son de reciente aparición. Es decir, la medida es pertinente cuando la activación de comportamientos ilegales en el adolescente no es muy reciente, aparece dentro de un período de lactancia, tiene baja visibilidad social o se ha mantenido en un nivel que no se compromete claramente con delitos más graves. En estos casos, aún no están presentes significativos mecanismos de exclusión o marginación del adolescente.

Los jueces aplican la medida de libertad asistida cuando al determinarse la responsabilidad penal se conoce que es poco el aislamiento interpersonal del adolescente y se detectan factores familiares y/o comunitarios que desapruueban el comportamiento delictivo y que tienen una buena vinculación e influencia positiva sobre el joven.

Muchas veces los adolescentes se muestran poco conscientes de las consecuencias de sus actos. Saben que han hecho “algo” pero “sub” o “sobre” valoran los hechos, cuando esto sucede, corresponde al programa contribuir con el proceso justo de la responsabilización.

Hay que tener presente que la “intervención” socioeducativa de un programa de libertad asistida puede detectar el proceso de

³⁴ Useche, C.: El sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Op. Cit. P.144.

agravación en la dimensión comportamental del adolescente en conflicto con la ley penal.³⁵

Esto significa en opinión de la autora que al hacerse un interesante enlace en el que se logra establecer que el adolescente se encuentra incluido en un entorno donde se puede generar un cabal cumplimiento de sus actividades y del cumplimiento de la medida, con apoyo social y familiar esta medida puede ser acogida dado que la notoriedad del hecho no lleva a que el mismo deba ser agravado con una medida que perturbe el ritmo normal de su vida, al verse privado parcial o totalmente de la libertad.

Semi Libertad

La semi-libertad, se encuentra en el catálogo de sanciones que prevé la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015)³⁶, para ser impuestas a los jóvenes que resulten sancionados, al respecto MARTÍNEZ (2004) señala:

La ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) dispuso para Venezuela un Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente dentro del cual la ejecución de las medidas socioeducativas o sanciones impuestas por el Tribunal Penal constituye una parte fundamental. El diseño, inscripción y ejecución de programas socioeducativos para adolescentes que hayan infringido la ley penal, diferentes a la privación de libertad y en consonancia con la doctrina de la protección integral, son en la actualidad un desafío para los entes públicos y privados. La tarea de diseñar programas reviste para los profesionales dos aspectos primordiales: cultivar creatividad y disponer de nuevos esquemas educativos. La nueva visión implica romper con modelos convencionales de atención, salir del vicio conceptual de “tratar” a los adolescentes responsables de infracciones penales como “enfermos” que hay que sanar y asumir una posición

³⁵ Castro G. (2005). **Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El Programa de la Libertad Asistida. VI Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, p. 185.

³⁶ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015)...Op. Cit.

ideológica de respeto por los derechos humanos, no moralizante, sino de educación “en” y “para” lo social. En otro sentido, se debe considerar que “tener años de trabajar en la dura tarea con los infractores”, aprendiendo sobre el control institucional y criterios muchas veces reñidos con los derechos humanos, es insuficiente para concretar proyectos de educación social, con perspectiva de derechos del niño³⁷.

La sanción de semi libertad consiste en la incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana, su duración no podrá exceder de un año, lo que permite al adolescente cumplir con sus actividades normales de estudio o trabajo. En esta institución el adolescente debe sentir que el tiempo que emplea es de interés y en su provecho, por lo que allí debe asistir a un programa especializado en horario no escolar, preferiblemente los fines de semana.

En este tipo de internado, el deber es de ofrecer la posibilidad de interactuar con la comunidad y continuar sus procesos recreativos, de salud y educación, debe darse la alimentación y el alojamiento correspondiente, tomando en cuenta los adolescentes que vivan en una zona distante y la jornada puede ser de ocho horas, tal como lo establece Martínez (2004):

Las medidas socioeducativas no privativas de la libertad, igualmente se ejecutan en virtud de la sentencia firme dictada por un Juez de acuerdo con el cumplimiento regulado en la Ley y en programas especialmente diseñados para ese fin.

La medida de semilibertad consiste en un régimen semiabierto que se cumple en una entidad especializada, pública o privada. El adolescente permanece en el establecimiento durante su tiempo libre, de manera que se hace obligatoria la escolarización y / o profesionalización, fuera de la institución y en contacto con la comunidad...

³⁷ Martínez D. (2004). **Tercer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El Programa de Semilibertad, Elementos claves de la intervención socioeducativa. IV Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 521.

La semilibertad es una medida sancionatoria en la que se combina la permanencia en un establecimiento especializado con actividades en medio abierto. La medida implica que el adolescente retorna al centro luego de haber cumplido una actividad educativa y / o laboral en el medio externo; esto significa que el adolescente pueda establecer jornadas afuera del establecimiento, en contacto con personas y organizaciones de la comunidad...

El éxito de esta intervención socioeducativa, al igual que otras, depende de la voluntad del individuo de aceptar ser parte de una relación educativa que le permita iniciar un trayecto de aprendizaje y respeto por todos sus derechos. El programa es una oferta educativa en la que el adolescente tendrá la oportunidad de conocer y aprender a hacer efectivo sus derechos civiles, políticos, sociales, culturales y educativos. Se trata de facilitar la integración social, que no significa la adaptación sumisa a la realidad; por el contrario, es llevar al adolescente a asumir su responsabilidad como ciudadano, el ejercicio de sus derechos y la convivencia democrática y pacífica, bajo una visión crítica de la realidad social.

Dentro del programa de semilibertad, el educador tiene una fuerte responsabilidad social, en el corto tiempo del que dispone, a través de acciones socioeducativas, debe promover cambios ventajosos y coadyuvar en el proceso de socialización del adolescente.³⁸

Con base a los planteamientos anteriores y acogiendo lo establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente encargado de la infancia y adolescencia en la República de Colombia siendo una experiencia análoga y ante su factor genérico en la LOPNNA (2015)³⁹, esta medida contempla cuatro (04) modalidades para el cumplimiento de la sanción teniendo en cuenta la situación del adolescente como son:

-Semicerrado Internado: para todos los adolescentes que no tienen un núcleo familiar estable, se les brinda habiendo cuenta la recomendación del defensor designado este tipo de internamiento abierto, siendo esta una institución disponible las 24 horas, en donde el adolescente tiene la

³⁸ Martínez D. (2004). **Tercer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El Programa de Semilibertad, Elementos claves de la intervención socioeducativa. IV Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 523.

³⁹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) ...Op. Cit.

posibilidad de interactuar con la comunidad y continuar sus procesos recreativos, de salud y educación.

- Semicerrado internado fin de semana: la segunda manera para el cumplimiento de dicha sanción radica en el cumplimiento de los adolescentes con una jornada de viernes a partir de las 5:00 p.m. a domingo hasta las 5:00 p.m., donde se ofrezca la alimentación y el albergue. Este espacio va dirigido a los adolescentes que vivan en una zona distante de la institución.

- Semicerrado seminternado: el adolescente es sometido a una jornada de ocho horas diarias de lunes a viernes, con cumplimiento del sistema educativo y atención completa.

- Seminternado externado: los jóvenes a los que se impone el cumplimiento de esta sanción concurren una jornada de cuatro horas diarias alternas a la jornada escolar de lunes a viernes.⁴⁰

Es por ello que en opinión de la autora la amplitud de submodalidades, denotan que esta semi-libertad debe ser adaptada a las necesidades y al contexto del adolescente para su mejor y mayor desempeño. Según Álvarez (2008), “la internación en medio semi-cerrado es una medida intermedia entre la privación de la libertad y la libertad vigilada. De igual forma, no existe claridad sobre la implementación de la misma, teniendo en cuenta las fuentes oficiales”⁴¹ Esto significa que aun en el caso colombiano teniendo la implementación de estas modalidades no se observa en la práctica el cabal cumplimiento que debe tener en este país según lo señalado por el autor antes mencionado, no obstante en la práctica en Venezuela también el apoyo sobre este tipo de medidas es deficiente por lo cual tampoco su experiencia es medible con amplia precisión.

Entre los objetivos de la intervención socioeducativa en la sanción de semi libertad por su parte MARTÍNEZ D. (2004) los expresa así:

El objetivo general del programa consiste en proporcionar al adolescente una estrategia socioeducativa, personalizada, responsabilizadora de la

⁴⁰ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Republica de Colombia. Regímenes de Semilibertad de Adolescentes. Bogotá-Colombia, 2016.

⁴¹ Álvarez Correa, M. (2008). Semillas de cristal: sistema de responsabilidad penal para adolescentes.Op.Cit.

situación del conflicto social y con la orientación de lograr una adecuada integración social.

Los objetivos específicos de la acción educativa que se realiza a través del programa de semilibertad son básicamente lograr que el adolescente:

- Asuma la responsabilidad por la infracción cometida. Esto significa que logre analizar las relaciones entre los factores históricos / disposicionales, su conducta y las consecuencias tanto la víctima como para sí mismo.
- Participe en la elaboración de un plan individual para la ejecución de la medida con metas concretas a cumplir, en un tiempo y lugar determinados y énfasis especial en las áreas educativa y ocupacional. Esto significa que el adolescente se transforme en el artífice de su proceso educativo y se involucre en cambios que apunten hacia el desarrollo de sus potencialidades y la convivencia pacífica, sin conflictos con la ley penal. Es importante señalar que si bien la Ley fija un plan individual para la ejecución de la medida privativa de libertad (LOPNA, Art. 633), la experiencia ha demostrado su idoneidad para la ejecución del resto de las sanciones y los Jueces de Ejecución lo demandan siguiendo lo pautado en la LOPNA, Art. 647, literal c.

Frente a estos objetivos surgen desafíos. El carácter socioeducativo de la medida nada tiene que ver con la “aceptación de las formas sociales”. No es la intención del programa que el adolescente acate normas de la vida social acríticamente. En este punto, el programa debe comprender y establecer un proceso educativo que vaya mucho más allá de la transmisión aislada de normas sociales.

Por otra parte, existe todo un reto en la implantación de los contenidos y técnicas para el desarrollo del proceso educativo social dentro del programa de semilibertad, ya que el marco teórico-experiencial es débil y se hace necesario una línea de intercambio, retroalimentación y mejoramiento continuo de conocimientos y experiencias hasta la consolidación del nuevo modelo programático.⁴²

Ahora bien en opinión de la autora, esta sanción no muestra una restauración, puesto que las unidades de atención, que son las encargadas de asistir a los adolescentes sancionados con la privación de la libertad y semi-libertad, ya presentan inconvenientes a nivel nacional para el cuidado de los privados de libertad, siendo difícil la persistencia del juez en la reeducación del sancionado por delitos que permitan que se mantenga fuera de estos recintos que deben ser tomados como carcelarios, además de la

⁴² Martínez D. (2004). **Tercer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El Programa de Semilibertad, Elementos claves de la intervención socioeducativa. IV Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, p. 524.

promoción de encuentros para la restauración de los lazos sociales rotos, por lo que en opción que permita la no privativa de libertad, se entabla la aplicación de la libertad asistida, pero a nivel logístico hay muchas deficiencias al respecto.

Privación de la Libertad

En lo que respecta a la sanción privativa de la libertad consiste en que por vía de excepción por la comisión de los delitos de homicidio, salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de drogas en mayor cuantía, en cualquiera de sus modalidades, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismo, lesiones gravísimas, salvo las culposas, robo agravado, robo sobre vehículos automotores, abuso sexual, extorsión o asalto a transporte público, se limita el derecho a la libertad del adolescente, en un establecimiento público o entidad de atención y su duración no podrá ser menor de seis años ni mayor a diez años en los primeros ocho delitos y en los últimos seis no podrá ser menor de cuatro años ni mayor a seis años, incluyendo las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal vigente. Desde la posición de MATA N. (2002):

Este principio de fundamental importancia, obedece a la tendencia acerca de la mínima intervención del derecho penal, que hoy día caracteriza al derecho del Estado a investigar y castigar, cuando se sospecha de la comisión de un hecho punible. En virtud del señalado principio se ha establecido el derecho que tiene el imputado a atender el proceso que se le siga, en Libertad. En tal sentido el Artículo 44 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su numeral 1, plantea: “Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida infraganti...”

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, plantea en su Artículo 548:

“Salvo la detención en flagrancia, la privación de la libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos

previstos en esta Ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del adolescente.⁴³

Si el sancionado aun estando en libertad incumpliére injustificadamente otras sanciones que le hayan sido aplicadas, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses y en el caso de reincidencia o concurso real de delitos previstos en este artículo, se sancionará al o la adolescente con el límite superior de la sanción.

La LOPNNA (2015) tiene como objetivo el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con la familia y con su entorno social, pero en los casos de privación de libertad es muy difícil y casi imposible la convivencia familiar ya que el efecto de esa medida es todo lo contrario, esta medida implica la reclusión en un establecimiento, que aun cuando lucha con el sistema y mantiene a los sancionados recibiendo educación, cursando cursos de capacitación y con asistencia de un equipo multidisciplinario, constriñéndolos a hacerse buenos, frase formulada por Platón y recogida por Santo Tomás, no cuentan con suficiente capacidad económica y humana para cumplir realmente con el propósito pedagógico o reeducador, sin tomar en cuenta que existen familias que deben viajar hasta estos recintos para realizar solo una visita al sancionado y que al no contar con los medios, dejan de hacerlo y se pierde este aporte familiar.

De acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando como experiencia análoga lo establecido en la Republica de Colombia, el objetivo de dicha medida es crear espacios al interior de la institución donde el adolescente reflexione

⁴³ Mata N. (2002). **Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El interés superior del niño y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 163.

sobre las consecuencias de sus actos, además de brindarle apoyo en su tratamiento y rehabilitación. Asimismo, en el desarrollo de la sanción se debe hacer garantía del derecho a la educación, teniendo en cuenta el nivel de escolaridad del adolescente.

Naturaleza de las Sanciones en la fase en ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente

La categorización de sanciones que establece la LOPNNA (2015) según Morais (2000)⁴⁴, permite clasificar las sanciones en privativas de libertad (artículo 628); restrictivas de libertad, entre las que se incluye la semi-libertad (artículo 627) y la libertad asistida (artículo 626) y restrictivas de derechos, entre las que se encuentran la imposición de reglas de conducta (artículo 624) y servicios a la comunidad (artículo 625). Esta ley especial tiene como propósito la educación, con intervención de la familia y de expertos especialistas en un área determinada, para garantizar a los sancionados: 1) El respeto a los derechos humanos. 2) La formación integral del adolescente. 3) La búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Las sanciones conviene ser reglas aplicadas, que se deben tener en cuenta para la ejecución de las sanciones, pues en el caso de las sanciones para los adultos, el legislador se limita a acompañar el delito o la falta con el tipo de sanción que corresponde, visto el análisis o la pesquisa que debe realizarse en cada caso para evaluar la conveniencia o inconveniencia de la decisión. De manera tal que en las posibles medidas que plantea, se debe

⁴⁴ Morais G. (2000). **Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Responsabilidad, sanciones y Ejecución en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P. 348.

tomar en cuenta el beneficio que reportará su ejecución, la esencia de esta tarea reposa en la concienzuda escogencia que se haga.

Tomando en cuenta la facultad del juez de ejecución de revisar las medidas cada cierto tiempo, siendo el caso que se haya estimado conveniente que al inicio del tratamiento lo pertinente es aplicar una medida como por ejemplo la de servicios a la comunidad y pasado el tiempo se pueda estimar necesario suspender esta medida para sustituirla por otra, o simplemente de suspenderla por considerar que se han cumplido los objetivos para los cuales se aplicó, y lo que prevalece es la formación integral, adecuada convivencia social y familiar y educación del sancionado, esta medida puede ser cambiada o decretado su cese, esto por lo tanto conlleva a que tiene un rol especialísimo de ir observando los avances o atrasos en el adolescente en la modificación de sus conductas sobre la base de la intervención estipulada según la medidas impuestas.

Teorías que fundamentan la fase de ejecución en el proceso penal en materia de responsabilidad penal del adolescente

Hay que tomar en cuenta que en materia de responsabilidad penal del adolescente existen una serie de teorías de naturaleza criminológica que fundamentan el manejo que la fase de ejecución debe tener con el adolescente es por ello que a continuación se mencionan.

Teoría de la Reinserción Social

El sistema penal venezolano, recoge una serie de penas distintas aplicables a todo el conjunto de delitos que se castigan en las normas penales, y el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescente realiza una clasificación de cuales delitos son por los que se priva de libertad. En el caso de aquellos delitos que establecen la pérdida o

limitación de la libertad ambulatoria por el internamiento en un centro de atención, debe estar dirigida a la rehabilitación social o reinserción, principio que debe orientar todo el sistema desde su creación, pasando por la sentencia que sanciona, hasta la ejecución penitenciaria de la sanción, tomando en cuenta que la reinserción penal ha fallado por factores como la mala utilización de la libertad y responsabilidad humana, así como tampoco se puede olvidar la existencia de ciertas formas de patología compleja en los adolescentes sancionados. NAVARRO C. (2004) señala lo siguiente:

La criminología y la penología han coincidido en la necesidad de buscar alternativas a la cárcel y al sistema de sanciones debido al fracaso de los internamientos y asimismo a la finalidad resocializadora que, que en la prevención especial procura evitar la reincidencia. Para ello, un grupo propone la reforma de las cárceles y otros propugnan la reforma de las leyes que, inclusive, impliquen la sustitución de los códigos por otros instrumentos basados, en su gran mayoría, en la tendencia de suprimir al máximo la aplicación de privación de libertad...⁴⁵

La creación de los internados o unidades de atención no ha cumplido con la función para la cual fueron destinados, como es controlar y proteger al recluso, a diferencia de ello con la salida de los detenidos, aumenta el índice de conductas tendentes a la comisión de hechos punibles, por ello Foucault, M., en su libro *Vigilar y Castigar* (2000), señala lo siguiente:

La prisión, no deja de fabricar delincuentes. Los fabrica por el tipo de existencia que han de llevar los detenidos: Ya se los aísla en celdas, o se les imponga un trabajo inútil, para el cual no encontrarán empleo, es de todos modos “no pensar en el hombre en sociedad; es crear una existencia contra natura inútil, y peligrosa”; Se quiere que la prisión eduque a los detenidos; pero un sistema de educación que se dirige al hombre, ¿puede razonablemente tener por objeto obrar contra lo que pide la naturaleza? La prisión, fabrica también delincuentes, al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada a aplicar leyes y a enseñar

⁴⁵ NAVARRO C. (2004). **Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La reincidencia en el sistema penal de responsabilidad del adolescente. Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 496.

a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el abuso de poder.⁴⁶

La medida de privación de libertad está encaminada a conseguir la reinserción de los adolescentes, tomando en cuenta la labor que ejerza para ello el equipo multidisciplinario que asigne el Estado Venezolano, orientado y vigilado por el juez de ejecución, quien tomara en cuenta para ello lo propuesto en el plan individual que le sea presentado, por lo que los adolescentes deben estar sometidos a medidas de resocialización, de cuyo resultado se espera que el sancionado se halle preparado para vivir en sociedad, respetando y cumpliendo las normas elementales de convivencia y que obtenga las capacidades necesarias para su manutención. Señala NAVARRO C. (2004):

La importancia de la finalidad educativa en la privación de libertad no debe ser comprendida a objeto de castigar sino de enseñar, educar, formar dar ejemplo de patrones aceptables de ciudadanía, debe aceptar que ese individuo sea un ser social, que logre encontrar el “yo”, que aprenda a utilizar herramientas de vida idóneas para su bienestar y desarrollo, a pesar de las dificultades que atraviesa. Como ya se dijo, pero vale la pena repetir, estos adolescentes, en su mayoría, están dentro del perfil de los que se encuentran en estado de marginación social, familiar, escolar e institucional, lo cual no puede olvidarse y sobre ello trabaja en la ejecución de la medida, con el apoyo básico del plan individual.

Recordemos que debemos preparar al adolescente para la vida social, lo cual implica también armonizar y vincular los programas socioeducativos para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad con la comunidad, integrándola, haciéndola parte importante en la vida de estos adolescentes, colaborando, contribuyendo con la labor pedagógica, permitiéndoles actuar en acciones coordinadas de labor social, lograr con ella ofertas de servicios externos para incorporar a los adolescentes al mercado de trabajo, a la continuidad de los estudios, en fin darle a entender que la mejor forma de prevención de la delincuencia es contribuir con la educación de estos jóvenes, no aislarlos.⁴⁷

⁴⁶ Foucault M. (2000). **Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión...** Op.Cit p.246.

⁴⁷ NAVARRO C. (2004). **Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** La reincidencia en el sistema penal de responsabilidad del adolescente. Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 504.

No siendo menos cierto que existen personas en la sociedad con incapacidad de respeto por el orden público que impere en la comunidad, lo cual es tema tratado por las ciencias especializadas en esta materia, como la Criminología y la Psicología, dando lugar a la búsqueda de establecer una solución para los sujetos que no pueden reinsertarse en sociedad y que han dado lugar a que surja con ello la reincidencia.

En el caso de las sanciones que no están dirigidas a la privación de la libertad, su función es la reinserción como principio orientador de la legislación, el objetivo de la sanción no es reprimir y coaccionar sino lograr la concientización y reinserción del adolescente infractor de la ley penal a través del desarrollo de sus capacidades y la adecuada convivencia social, por otra parte, dar respuesta a la sociedad que exige la contención del fenómeno criminal y cumplida la misma concluir que se ha logrado el objetivo de la sanción, con mayor razón si se considera que el adolescente ha demostrado responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones y un integro cumplimiento de las actividades impuestas, logrando así despertar en él un sentimiento de responsabilidad social, coadyuvando en su desarrollo integral como ciudadano.

Teoría de la Reincidencia

Como concepto penal reincidir es cometer un delito similar a aquél por el que ya ha sido condenado, la reincidencia, es entonces una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, institución jurídica que se encuentra en relación con uno de los principios que orientan la legislación penal y penitenciaria venezolana, como es la reinserción y en el caso de los adolescentes sancionados el fundamento de ser

catalogada como una agravante es por la actitud de rebeldía en el acatamiento de las normas penales. Desde la posición de Navarro (2004) afirma que:

La reincidencia se ha caracterizado por agravarle la pena al condenado, amparada en la frecuencia delictiva manifestada por el individuo, con el objeto de erradicarlos, eliminarlos, castigarlos severamente, proporcionando así seguridad y bienestar a la sociedad...

La reincidencia, en la justicia penal juvenil, está concebida como una causal que puede autorizar al juez sentenciador la imposición de la sanción más grave, "Privación de Libertad". Esta sanción se encuentra revestida por un manto de seguridad para reglar su imposición, en el nuevo Derecho penal juvenil, denominado principio de "Excepcionalidad de la sanción de privación de libertad o de último recurso", previstos en los siguientes dispositivos: Regla 19.1 de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Regla 1 de las Naciones Unidas para la Protección de los menores Privados de Libertad y artículos 37, 548 y 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Del contenido de las disposiciones enunciadas, destaca la Doctrina de Protección Integral, la excepcionalidad de la aplicación de la sanción de Privación de Libertad. La excepcionalidad se instauró como uno de los principios fundamentales, que precisamente forman parte de los elementos característicos que distinguen el Derecho Penal juvenil del Derecho Penal de adultos.

Al referirse las normas de la justicia penal juvenil al carácter excepcional de la privación de libertad, presupone la expresión de la taxatividad legislativa, en el sentido de indicarnos los supuestos que pueden, en consecuencia, generar la posibilidad de aplicación de la privación de libertad...

La reincidencia generó, en la doctrina, la incorporación de varios supuestos a la comisión del nuevo hecho punible, generando diversos presupuestos conforme a la índole, el quantum y el tiempo en la ocurrencia de este. Las clases de reincidencia, según la doctrina del Derecho Penal, son la *genérica*, la *específica* y la *multireincidencia*. Cada una de estas acepciones se encuentra conceptualizadas en los artículos 100 y 103 del Código Penal Venezolano (CPV).⁴⁸

Para muchos la falta de atención de la sociedad hacia el criminal lo hace repetir el delito, históricamente en algunas sociedades, el reincidente no era

⁴⁸ NAVARRO C. (2004). **Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La reincidencia en el sistema penal de responsabilidad del adolescente. Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 481, 489.

objeto de un especial tratamiento, la comisión de una notable cantidad de delitos era castigada con la pena de muerte o con la mutilación corporal de algún miembro de su cuerpo, lo que impedía la futura comisión de nuevos delitos y en Roma los juristas romanos denominaron a la reincidencia *consuetudo delinquendi*, es decir, delincuencia habitual, que demostraba que el reo aparecía como incorregible. La consecuencia inmediata de la reincidencia, es la imposibilidad del condenado de optar a beneficios, acarreando además con un agravante al momento de la imposición de la nueva pena, al respecto el artículo 537 de la LOPNNA (2015), señala:

...Las disposiciones de este Título deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del derecho penal y procesal penal, y de los tratados internacionales, consagrados en favor de la persona y especialmente de los y las adolescentes. En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil...⁴⁹

El artículo 537 de la LOPNNA, presenta la expresa dirección del director de la causa, de remitirse a la supletoriedad de esta, tanto en la ley penal sustantiva como en la procesal, en todo aquello que no le indique la ley especial que ocupa el estudio. Conforme a este articulado es necesaria la existencia de una sentencia definitivamente firme contra el adolescente por delito cometido, esta sentencia debe existir antes de la comisión del nuevo delito por el que se procesa, siempre y cuando sea análoga su naturaleza, para así apreciar la agravante de reincidencia. Debe tomarse en cuenta que existen casos con multireincidencia. Establece al respecto NAVARRO C. (2004) señala que:

⁴⁹ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) ...Op. Cit.

La doctrina definió a la reincidencia *Genérica*, como la situación de un individuo que vuelve a cometer cualquier tipo de hecho punible; en contraposición, *La específica* ocurre cuando el nuevo delito es de la misma índole que el anteriormente cometido. La multireincidencia, también conocida como *reincidencia de reincidencia*, sucede cuando después de dos o más sentencias condenatorias a pena corporal, el individuo incurriere en hecho punible que merezca la misma pena y sea de la misma especie e índole de los anteriormente cometidos.

Todos los tipos de reincidencia adoptados por el legislador penal venezolano, en el proceso seguido a los adultos, acogen lo expuesto por la tesis doctrinal de la “*Agravación de la pena*”, toda vez que la pena a imponer al sancionado debe ser aumentada por la cualidad de reincidente, atendiéndose a las reglas dosimétricas impuestas a tal fin y bajo los límites expuestos en los artículos del C.P.V.

De acuerdo a las clases de reincidencia contenidas en el Derecho Penal de adultos, cabe preguntarse, ¿Qué tipo de reincidencia acogió el legislador Penal Juvenil?

El legislador penal juvenil no exige que la comisión del nuevo delito sea igual al tipificado en la disposición legal violada con anterioridad. Asimismo, no aclara si la nueva infracción se encuentra dentro de los delitos de la misma índole o aquellos agrupados en títulos diferentes del C.P.V...

En consecuencia, podemos inferir que el legislador penal juvenil pretendió una *reincidencia tipo genérica*, en tanto solo requiere la comisión de un nuevo “*hecho punible*”...⁵⁰

El Estado debe determinar los factores que dan origen a la reincidencia, como centrarse en buena aplicación de políticas de seguridad, con una buena efectividad de los cuerpos policiales y en el caso que se estudia, determinar la legislación más precisa, estricta y menos perjudicial para los adolescentes y el cumplimiento de las sanciones impuestas por el tribunal de ejecución, con las posibilidades que tiene cada sujeto o cada muestra de sujetos, por edad, problemáticas asociadas o motivaciones, para así lograr una efectiva reinserción, reeducación y resocialización.

⁵⁰ NAVARRO C. (2004). **Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La reincidencia en el sistema penal de responsabilidad del adolescente. Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 487.

Como complemento familiar, el Estado debe modificar el camino delictivo, ocupándose de políticas sociales y de las posibilidades de reinserción que ofrece la sociedad a partir del trabajo, vivienda, tratamiento de patologías mentales, abordaje de problemas de intoxicación y su adicción, integración de inmigrantes, entre otras, lo que evitaría la reincidencia.

Teoría del Derecho Penal Mínimo

Antes de la entrada en vigencia de la LOPNA (1998)⁵¹ los adolescentes eran considerados objeto de protección por parte del ordenamiento Jurídico en Venezuela, por lo que sus conductas no eran sancionadas penalmente. Desde el momento en que se empieza a discutir este sistema especial, se atribuye responsabilidad penal a esta clase delincencial, y toda conducta típica, antijurídica y culpable que cometan, es considerada delito, solo que sus consecuencias tienen un carácter esencialmente pedagógico.

Una variante de la Teoría del Delito y la Imputabilidad en el caso de los adolescentes, es que las condiciones psíquicas por las cuales una persona puede ser definida como autor de un hecho punible, pueden existir antes de los 18 años, para su capacidad para hacerlo o querer hacerlo, se toma en cuenta la LOPNNA (2015)⁵² cuando establece que serán responsables a partir de los 14 años, aun cuando tengan un régimen especial en vista de no alcanzar la capacidad plena de sus actos todavía, indicándolo de la siguiente forma es por ello que el artículo 531 de la LOPNNA (2015), señala:

Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso

⁵¹ Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente (1998)...Op.Cit.

⁵² Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) ...Op. Cit.

alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados. (p. 61).

Es así que la LOPNNA (2015)⁵³ establece un límite inferior en la edad, para considerar imputable a un adolescente y determinar que es capaz de discernir en la comisión de un hecho punible, tomando en cuenta que aunque cumpla la mayoría de edad durante el transcurso del proceso, seguirá su causa la legislación especial, por considerar su grado de madurez para el momento de la comisión del hecho punible. La reforma de esta norma contempla modificaciones en los procedimientos y también en el régimen sustantivo de las penas de semi-libertad y las privativas de libertad. Establece nuevas penas y mucho más represivas en materia de adolescentes.

El propugnar la despenalización y en su lugar el incremento de los derechos y garantías a través de la disminución de los dispositivos represivos y punitivos, es la característica que define el derecho penal mínimo, todo ello basado en la justicia social como principio, para que se logre la transformación de la sanción que pueda llegar a imponerse, aplicándose este programa con el objeto de prevenir la comisión de un nuevo delito. Sin embargo la reforma se toma sin ningún tratamiento jurídico, por cuanto en el sistema penal de responsabilidad del adolescente existe por ejemplo, el cumplimiento de la sanción de servicios a la comunidad, lo que incluye a la comunidad para que coordine el cumplimiento de la sanción, bajo la figura de un trabajo que esté acorde con las capacidades del adolescente y así conseguir que por medio del desarrollo social se llegue a la reeducación y reinserción del sancionado.

También es válido entonces, evaluar el papel protagónico que debe adoptar el sector social y la función que se les manifiesta, cuando se supone que esta

⁵³ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) ...Op. Cit.

es una potestad que debería contar con solo entidades que planteen disciplina en virtud del carácter especial de la materia. Aun cuando no se establezca quien es realmente el último responsable de estos adolescentes ya penalmente sancionados, advirtiéndose lo significativo y notable que resultan las sanciones desde el punto de vista jurídico y del desarrollo como persona de los adolescentes.

En conclusión, al haber estudiado las bases conceptuales de las medidas ejecutadas como sanción por el tribunal de ejecución del sistema penal de responsabilidad del adolescente venezolano, se observa que con la vigencia de la LOPNA en el año 2000 y sus posteriores reformas de 2007 y 2015, se afianza la idea de que la responsabilidad penal del adolescente tiene un trato totalmente diferente al de los adultos, sin embargo aun existiendo el avance a nivel doctrinario los estudios a nivel nacional han sido muy y poco se ha indagado sobre el manejo de la sanción-educación que la LOPNA en materia de responsabilidad penal estipula, porque aunque hay disposiciones el desarrollo pormenorizado de las medidas, así como debe ser el rol del juez no terminan de definirse en su totalidad, por lo cual es donde se observan notorios vacíos. Sobre las teorías que sustentan la existencia de las particularidades de la fase de ejecución en materia penal del adolescente, las teorías mencionadas sustentan la existencia de una ejecución distinta la aplicable en adultos, sin embargo, debe haber un mayor desarrollo doctrinario de juristas venezolanos para tener un mejor manejo de esta fase.

CAPITULO II

EL MARCO NORMATIVO MEDIDAS EJECUTADAS COMO SANCION POR EL TRIBUNAL DE EJECUCION DEL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE

En el presente capitulo se analiza la normativa sobre la cual se fundamenta el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente en materia de ejecución en Venezuela, que aun cuando el texto de la LOPNNA (2015)⁵⁴ no lo señala completamente, si dispone en su artículo 537, que sus disposiciones deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del

⁵⁴ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial N° 6.185. 8 de junio de 2015.

derecho penal y procesal penal, y de los tratados internacionales, consagrados en favor de la persona y especialmente de los las adolescentes, indicando además la supletoriedad de la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil⁵⁵ en todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la ley.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En primer término, se tiene a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), con relación a ello MATA N. (2002) establece:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es posterior a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente. En este sentido, cabe recordar que la convención se convierte en ley para nuestro país, el 28 de agosto de 1990, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fue promulgada el 2 de octubre de 1998, entrando en vigencia el 1º de Abril del año 2000 y la máxima Ley de la República, resulta de un proceso comicial realizado el 15 de diciembre de 1999.

No obstante lo antes señalado, el constituyente reconoce la trascendencia a los Derechos Humanos de niños y adolescentes, sobre todo, los consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño.⁵⁶

Es por ello que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en relación a la materia de protección de niños, niñas y adolescente

⁵⁵ Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 3.970 de fecha 17 de marzo de 1987.

⁵⁶ Mata N. **Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El interés superior del niño y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2.002. p 150.

consagra sus derechos como un derecho humano al establecerlo en su articulado manifestando que:

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.⁵⁷

Con esta norma el Estado establece derechos civiles, sociales, culturales y políticos para los niños, niñas y adolescentes desde una perspectiva integral, por lo que al ser sujetos de derechos, dejan de ser el objeto de la tutela que eran bajo la doctrina de la situación irregular, garantizando con esta base legal que al estar en conflicto con la ley, tendrán los mismos derechos en materia penal que los adultos procesados, es decir, las garantías procesales serán las mismas, aun cuando la jurisdicción y sanción sean distintas, bajo este mismo sentido hay que reconocer que hay una amplia gama de instrumentos internacionales que protegen a los adolescentes en materia penal, razón por la cual la norma fundamental también consagra su reconocimiento al expresar:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

⁵⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial número 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

Como lo señala la LOPNNA (2015)⁵⁸ en su artículo 537, los tratados, pactos o convenios que sean ratificados por Venezuela y sean más favorables para los niños y adolescentes que la misma LOPNNA (2015)⁵⁹ o la Constitución (1999)⁶⁰, serán aplicados por todas las instituciones de la nación.

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

La carta magna señala la constitución del sistema de justicia en Venezuela, conformado por el Tribunal Supremo y los demás que determine la ley, Fiscalía y defensa, órganos auxiliares y demás funcionarios que participen en la administración de justicia, lo cual está desarrollado en el artículo 527 de la LOPNNA (2015)⁶¹, el cual define como está conformado el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, sobre este sentido la norma fundamental estipula en materia penitenciaria que:

Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad

⁵⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...Op.Cit.

⁵⁹ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

⁶⁰ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

⁶¹ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit

se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico...

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones...⁶²

De la transcripción de los artículo 272 y 103 de la constitución, se puede inferir la responsabilidad que tiene el Estado Venezolano, a través de los Directores de los Centros de Atención, la obligación de garantizar la rehabilitación de los adolescentes que les haya sido impuesta la sanción de privación de libertad, así como el desarrollo de sus capacidades, lo cual está consagrado en el artículo 636 de la LOPNNA (2015)⁶³, aun cuando la finalidad educativa que se señala en la ley especial, está dirigida a evitar la reincidencia y lograr resocializar al adolescente imperante a la educación formal.

Uno de los retos era reconocer e incorporar en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁶⁴ los avances en esta materia, tomados de la doctrina, tratados y jurisprudencia internacional, lo que implicaba el desarrollo de la Convención Sobre los Derechos del Niño y su principal fundamento, como es la protección integral. Dado que como ha sido señalado por autores como Cornieles (2002) se debe partir de la idea que la constitución de 1999, abandono el antiguo criterio omitido por la Constitución de 1961 y que no le daba el debido acatamiento a la Convención de los Derechos del niño (1989) y por ende conllevaba que a los adolescentes privados de libertad o mal llamados “menores” no se les garantizara una debida protección acorde

⁶² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...Op.Cit.

⁶³ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

⁶⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...Op.Cit.

a su desarrollo integral, donde la socio-educación y la escuela penitenciaria debe estar presente para su desarrollo pleno⁶⁵.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015)

En el Capítulo III, del Título V, la LOPNNA (2015)⁶⁶ en sus artículos del 629 al 647, dispone lo relacionado con la ejecución de las sentencias, indicando a su vez en capítulo aparte en sus artículos 665 y 666, que el ejercicio de la jurisdicción de la Sección de Adolescentes de los tribunales penales, está conformada por las fases de control, juicio y ejecución, cada una a cargo de un juez. En este capítulo III del Título V, la LOPNNA (2015) establece lo siguiente: “El artículo 629, establece el objetivo de la ejecución de las medidas sancionatorias, el cual es lograr el desarrollo de las capacidades del o de la adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social”⁶⁷. Eso significa en opinión propia de la autora que las sanciones en materia de responsabilidad penal del adolescente deben enfatizarse en inclusión a la sociedad, a la familia y el perfeccionamiento del sujeto en este caso específico del adolescente.

Es por esto que ante la importancia que denota la fase de ejecución. Al respecto la doctrina representada por GONZÁLEZ (2002) establece que:

Constituye, la ejecución, la última fase del proceso penal, tanto en la legislación ordinaria para los adultos, como en la especial para los adolescentes, en virtud de seguir la LOPNA el modelo del Sistema

⁶⁵ Perret C. **Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: una aproximación general. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2.002. p 37.

⁶⁶ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

⁶⁷ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

Acusatorio que caracteriza al Código Orgánico Procesal Penal y aun cuando la LOPNA contiene mejor desarrollo y técnica legislativa, lo cual hace más fácil su interpretación, sin embargo, en la fase de ejecución, presenta las mismas carencias procedimentales del COPP, como lo veremos más adelante.

La ejecución penal está constituida por la actividad tendente a cumplir los mandatos de una sentencia firme, es decir, es un conjunto de actos necesarios para la realización y cumplimiento de la sanción ordenada en una sentencia condenatoria firme, emanada del Juez o Tribunal competente.

Conforma el último momento del proceso, destacándose su extraordinaria importancia, porque es allí donde se materializa el dispositivo de la sentencia y se concreta la garantía de que en la ejecución de las sanciones se alcance el objetivo fijado por la ley.⁶⁸

Es lamentable a efectos de técnica legislativa que tanto el legislador en la redacción del Código Orgánico Procesal Penal a partir de 1998⁶⁹ y de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes también de 1998⁷⁰ no tuvo un amplio desarrollo como el de las otras fases situación que en opinión de la autora pone en evidencia la deficiencia que presenta tanto en los adultos como en los adolescentes el establecimiento de este tipo de medidas, más aun cuando es el propio adolescente quien debe en todo momento, garantizársele su readaptación cosa que en la práctica, queda como una potestad muy abierta del juez de ejecución como realizará ese debido seguimiento y a que tipo de programas de intervención recurrirá sobre todo en las medidas donde no hay una privación de libertad. Bajo este enfoque la doctrina representada por Moráis (2001) ha manifestado que: “No es aventurado afirmar, que del buen funcionamiento de esa fase depende que culmine con éxito, la formación

⁶⁸ González, M.: **Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Procedimiento en la fase de ejecución del proceso penal de adolescentes. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello (2002), p. 238.

⁶⁹ Código Orgánico Procesal Penal. Vadell Hermanos. Valencia-Venezuela.2000.

⁷⁰ Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente publicada en la Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02 de octubre de 1998.

de dichos adolescentes, como ciudadanos aptos para responder adecuadamente a las exigencias de la vida social”⁷¹

Por lo que ante este panorama debe hacer un análisis exhaustivo de las pocas disposiciones contenidas en fase de ejecución inherente a la responsabilidad penal del adolescente, lo cual conlleva a que en la práctica y como ya se ha señalado el juez de ejecución actúe con amplitud en el establecimiento del tipo de medidas que serán aplicadas para llevar a cabo ese programa socioeducativo en beneficio del niño, niña o adolescente.

Contenido legal de la fase de ejecución en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

El contenido de la Ley Orgánica para la Protección del niño, niña y del adolescente (2015)⁷² se encuentra consagrado aproximadamente en 18 artículos los cuales comprenden desde el 629 al 647 de la ley y que buscan en todo momento amparar la aplicación de medidas educativas tomando en cuenta la educación del adolescente, bajo este esquema por ejemplo el artículo 629 de la LOPNNA (2015) al hablar del objeto de las medidas establece que: “Artículo 629. Objetivo La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del o de la adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social”.⁷³

Objeto

El objeto de las medidas en fase de ejecución es como el mismo artículo lo dice el logro de las capacidades del o la adolescente, aunque llama de

⁷¹ Moráis, M.: Ejecución de Medidas en la Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente. Primer Año de Vigencia de la LOPNA, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas-Venezuela.2000, p.368.

⁷² Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

⁷³ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

sobremanera la insistencia de hablar de una convivencia directa del adolescente con la familia insinuándose en un primer momento que el adolescente estaría bajo un régimen de libertad como regla general, elemento que ya genera una diferenciación con el de los adultos que aun habiendo reformas procesales en ejecución, no se menciona bajo ningún sentido su interacción con la familia.

Derechos en fase de ejecución

Sobre este tópico el artículo 630 de la LOPNNA (2015) al hablar de los derechos en fase de ejecución menciona una serie de derechos que deben brindar la total garantía de que el adolescente no se le verá cercenada la protección integral que el mismo necesita para su readaptación, de las que se pueden las siguientes:

Artículo 630. Derechos en la ejecución de las medidas Durante la ejecución de las medidas, el o la adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

a) Ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo. b) A un trato digno y humanitario. c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad. d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea. e) A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el o la fiscal del ministerio público y con el juez o jueza de ejecución. f) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución. g) A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez o jueza. h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y solo respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente.⁷⁴

⁷⁴ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

El artículo 630, señala los derechos que tienen los adolescentes sancionados en la ejecución de las medidas, el mantenimiento en todo momento cerca de su entorno familiar es primordial; bajo esta premisa se puede tomar en cuenta que al respecto se hace énfasis que debe mantenerse bajo un esquema de trato digno y humanitario, al hablar de trato digno y humanitario el mismo debe entenderse, de que se trata de un trato en el que las humillaciones o las agresiones de modo físico o psíquico no pueden estar presentes; la necesidad de dar una oportuna comunicación y explicación sobre el programa educativo con su respectivo plan individual donde se van a dictar las medidas también es un requisito fundamental, sobre sus etapas, el tiempo, y aunque la norma solo habla de derechos que tienen frente a los funcionarios para el cumplimiento de dicha medida también es necesario resaltar el alcance de los deberes de respeto, tolerancia y receptividad que adolescente debe presentar.

En lo atinente al literal d) respecto a los servicios de salud, educativos y sociales, con personas de formación profesional idónea, es donde ya se señala que el adolescente debe tener un notorio seguimiento de un equipo multidisciplinario que pueda brindarle la debida atención psicológica, educativa, de trabajo social, jurídica para que conjuntamente con el juez de ejecución se pueda de modo manifiesto hacer un trabajo de naturaleza plena que incida en un logro cabal como es la evolución socio-educativa del adolescente, por ello no puede en la práctica y sobre todo en el ámbito de aquellos que son privados de libertad ser atendidos por profesionales que no sean como mínimo especialistas en las ciencias penitenciarias en las entidades aspecto que de sobremanera es una de los puntos que genera más controversia al observar la crisis penitenciaria y presupuestaria que muchas veces presentan este tipo de instituciones.

La necesidad de presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución, esto en la práctica genera en opinión de la autora a que exista la necesidad de la comunicación donde el juez de ejecución por vocación debe mantener un contacto por medio de un número móvil-celular para tal fin, para reconocer de modo cabal cualquier situación que al adolescente se le pueda presentar y en nombre de estos derechos tratar de buscar su pronta solución; en la práctica y en opinión de la autora la visita a la entidad en el caso de los privados de libertad constituye un factor determinante para lograr conocer de primera mano, la realidad de como el adolescente está manejando la ejecución de la medida impuesta.

En los últimos dos literales del artículo 630 destaca sobremanera la participación e interacción familia-adolescente, donde se evidencia la rotunda representación de que los padres, madres o responsables deben colaborar con la readaptación del adolescente, sin embargo la LOPNNA (2015)⁷⁵ al mencionar “salvo prohibición expresa del juez” ¿Qué hacer cuando son los padres quienes coadyuvan a la perpetración de hechos punibles al niño?. En la práctica es allí donde juega un rol fundamental instancias como los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en caso de estar bajo libertad o el Ministerio de Asuntos Penitenciarios en caso de estar privados de libertad porque debe otorgarse el seguimiento por parte de un mentor o un apoyo, porque estos adolescentes, carecen de dolientes, donde muchas veces es el mismo juez en solitario quien trata de modo limitado en llenar ese vacío que en la LOPNNA (2015)⁷⁶ debería ser propuesto porque aun habiendo dado mayores potestades al poder comunal a través de la Comuna y los Consejos

⁷⁵ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

⁷⁶ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

Comunales, ellos solo fungen de colaboradores en el cumplimiento de la medida, y ya esto es que el adolescente tenga un responsable que lo motive al cumplimiento de su medida, en libertad o que el ministerio de asuntos penitenciarios se avoque a conocer mayormente estas realidades.

Es así que atendiendo al contenido de la doctrina de la protección integral en el artículo 11 de la LOPNNA (2015) el cual establece que:

Artículo 11. Derechos y garantías inherentes a la persona humana Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico.⁷⁷

Esto significa que al ser los derechos y garantías de la ley son enunciativos, por lo que deben reconocerse además los no previstos en la ley, esto con lleva a darle un notorio reconocimiento a los demás instrumentos internacionales que más adelante serán profundizados por la autora.

Aplicación de las Medidas de Privación de Libertad

Los artículos 631, 632, 633, 633-A, señalan los derechos y deberes de los adolescente con aplicación de la medida de privación de libertad, así como lo referente al plan individual que debe ser elaborado y diseñado por personal capacitado, con participación del adolescente privado de libertad, para desplegar eficazmente el tratamiento que deba darse a cada uno de los adolescente en su proceso de resocialización y reinserción, fundado en factores que incidan en su desarrollo, señalando además metas, estrategias y tiempo para cumplirlas, con la finalidad de que el juez de ejecución pueda evaluar el cumplimiento de la sanción y el impacto de esta, para luego poder

⁷⁷ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

modificar o sustituir la sanción de privación de libertad por una menos gravosa, citando a CASTRO G. (2005):

La Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente no exige, para medidas diferentes a la privación de libertad, la elaboración de un plan individual de ejecución de la medida. Sin embargo, resulta pertinente, dentro de la medida de libertad asistida, igualmente hacer uso de la planificación de la acción socioeducativa y con este sentido se vincula al programa la formulación del “proyecto socioeducativo individualizado”, a manera de un plan individual, que además sería la respuesta pertinente en el caso que el Juez, ya que nada se lo impide, lo solicite.

Este proyecto debe formularse conjuntamente con el adolescente en un máximo de 3 entrevistas ó sesiones de trabajo y se caracteriza por hacer referencia a metas concretas para cumplir en un tiempo y lugar o lugares determinados, a través de estrategias que se deben desarrollar en áreas específicas (educativa, deportiva, ocupacional,) contemplando también, las posibilidades de una vida cotidiana que convierta en realidad los derechos del adolescente.

El proyecto socioeducativo individualizado ha de convertirse en un instrumento programático que funcione de enlace perfecto entre el adolescente, los profesionales de las ciencias sociales (educadores, trabajadores sociales psicólogos, sociólogos), y el Juez de Ejecución.

El análisis de los factores históricos, disposicionales y recurrentes que llevan al adolescente a realizar actividades ilícitas corresponde al equipo de profesionales. En este sentido, el proyecto socioeducativo individualizado lo elaboran técnicamente los profesionales del servicio en el que se le ha asignado al adolescente el cumplimiento de la medida pero con la participación muy de éste, quien debe sentirse implicado en su situación de vida y recibiendo una orientación que le lleve a expresar iniciativas de cambio y acordar metas y estrategias para alcanzarlas.⁷⁸

Los artículos 634, 635, 636, 636-A, 636-B, 636-C, 637, 638, 639, 640, 641, 642, rigen lo relacionado con las entidades de atención, la admisión a las mismas, su funcionamiento, acondicionamiento, seguridad interna, seguridad en los traslados y movilización, el personal de las entidades de atención, su reglamento interno, el registro de los adolescentes sancionados, los

⁷⁸Castro G. (2005). **Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El Programa de la Libertad Asistida. VI Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 192.

expedientes que se lleven en estos centros, el internamiento de los adolescentes que cumplan dieciocho años y su egreso de las entidades de atención. Esto por lo tanto significa que aun siendo un mecanismo interno ante la privación de libertad el Juez de ejecución en todo momento debe resguardar el alcance que

En esta correndilla de artículos se describen las funciones de las instituciones especializadas, destinadas al cumplimiento de las medidas sancionatorias que sean impuestas en la modalidad de privación de libertad, las cuales deben tener como finalidad la atención y desarrollo de los planes individuales, con relación al plan individual MORAIS M. (2002)⁷⁹ señala:

Al respecto, la duda estriba a quien lo realiza. Parece evidente que el plan individual será elaborado por el equipo técnico del establecimiento donde el adolescente cumplirá la medida, con la activa participación de éste. Dice la ley que el plan debe resultar del “estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta” (artículo 633) y dichos factores son generalmente de dos índoles: psicológicos y sociales. Entendemos que los profesionales idóneos para hurgar, técnica y éticamente en la psiquis, en el hogar, la escuela, en fin en el entorno personal y social del adolescente, no pueden ser otros que psicólogos y trabajadores sociales.

En cuanto a la participación del adolescente, recuérdese que se trata de un derecho suyo, establecido en el artículo 631, e) y no de una liberalidad del equipo técnico o cualquier otro funcionario del establecimiento. La falta de participación del adolescente viciaría de nulidad el plan individual. Recuérdese, además, que el juez de ejecución es garante de éste y de los demás derechos del adolescente, de acuerdo a la competencia que le atribuye el artículo 647, d). Además de este mandato general, el juez de ejecución tiene la atribución específica de “vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en la ley (artículo 647, c). Por todo lo expresado, es evidente que el juez de ejecución no

⁷⁹ Morais M. (2002). **Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La Ejecución de las medidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 372.

puede ni debe participar en la ejecución del plan. Su atribución es garantizar su legalidad.

Para la ejecución de las demás medidas no privativas de libertad, la LOPNA no exige la elaboración, de un plan individual. No obstante, nada impide que el juez requiera su elaboración, principalmente en el caso de la libertad asistida y semi libertad. Además, consideramos que el acatamiento de lo previsto en el artículo 80 de la ley, que consagra a favor de todos los niños y adolescentes el derecho a ser oídos en todo el procedimiento administrativo o judicial, el juez de ejecución debe consultar al sancionado, por ejemplo, en lo atinente a qué trabajo, estudio o actividad prefiere realizar, cuando esté cumpliendo sanciones tales como trabajo comunitario o imposición de reglas de conducta.

Es de hacer observar, que el número de entidades de atención en el país, es insuficiente y carente del aporte económico necesario para lograr la meta que se fijan sus colaboradores, tanto es así que poblaciones como Guasualito, estado Apure, donde existe un Tribunal de ejecución LOPNNA (2015)⁸⁰ remite sus sancionados privados de libertad a la ciudad de San Fernando, estado Apure, con una distancia calculada de entre ocho y diez horas de viaje en transporte público, lo que dificulta la participación activa de los familiares de los sancionados.

Aplicación de otras medidas

Por su parte el artículo 643 de la LOPNNA (2015)⁸¹, establece que las medidas de Imposición de reglas de conducta, Servicios a la comunidad y Libertad asistida, ameritan un seguimiento especializado que se cumplirá mediante la inclusión del sancionado en programas socio-educativos, desarrollados por entes públicos o privados, concejos comunales u otras formas de organización social, registrada ante el consejo municipal de

⁸⁰ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

⁸¹ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

derechos de niños, niñas y adolescentes de la localidad, trabajo que debe estar encomendado, preferentemente, a educadores, educadoras, trabajadores sociales. Trata además sobre los programas de rehabilitación para los adolescentes consumidores de alcohol u otras drogas.

La libertad asistida, cuyo tiempo máximo es por el lapso de dos años, se ha reducido a planes con psicólogos y presentaciones ante el juez de ejecución donde se les hace un seguimiento de sus actividades y convivencia, imponiendo para más control algunas obligaciones y prohibiciones, esto vista la falta de personal adecuado para la elaboración de programas y tratamientos es por ello que la doctrina representada por CASTRO G. (2005) establece que:

La libertad asistida permite la planeación de la vida en libertad, con la asistencia de un programa para la ejecución de la sanción. En muchas oportunidades, es una medida posterior al internamiento y anterior a la libertad, lo que la convierte en una forma de desinstitucionalización cuando el privado de libertad ha cumplido una parte considerable de la sanción.

La aplicación de la medida supone que el adolescente se le deja en el seno de la familia pero bajo el acompañamiento de una persona o institución encargada y especializada en su aplicación. Tiene como ventajas que:

- Evita la estigmatización del adolescente.
- No se rompen los lazos familiares,
- Promueve el uso responsable de la libertad y las posibilidades sociales.

En algunos países la violación de las condiciones de aplicación de la medida, no involucra automáticamente el fin de la libertad, pudiendo darse una amonestación judicial, una modificación de las condiciones o una prórroga del tiempo de la medida. En la legislación venezolana se podrá aplicar la privación de libertad del adolescente cuando “incumpliére injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas”, por un tiempo que no excederá los seis meses (LOPNA. Art. 268. Parágrafo segundo). También, existe la posibilidad de que el Juez de Ejecución, en su función de revisión de medidas, al darse cuenta que ésta no cumple con el objetivo para el cual fue impuesta, la modifique o la sustituya por otra menos gravosa (LOPNA. Art. 647-e)...

Contemplar todas las fases para la ejecución de la medida de libertad asistida dentro del programa: Inicio, permanencia y preparación para el egreso. Esto facilita la visión y disposición al cambio progresivo.⁸²

Esto por lo tanto el reinsertar al adolescente a la sociedad, pero bajo la debida supervisión de las autoridades sin que signifique estar privado de libertad, en la práctica este seguimiento aun debiendo ser de acompañamiento del juez, debe el ministerio de asuntos penitenciarios lograr la debida construcción de planes y programas de apoyo; dado que esto conlleva a que debe estar el adolescente circunscrito en la práctica a un programa que haya sido ideado para tales fines. En este sentido se apoya lo señalado en la doctrina que las limitantes del juez muchas veces son inmensas dado que él debe garantizar el cumplimiento del artículo 630 de la LOPNNA (2015)⁸³ mas no recae sobre la falta en la práctica del debido apoyo y atención que en materia de responsabilidad se necesita.

En lo que corresponde a la imposición de reglas de conducta⁸⁴, cuyo tiempo máximo es por el lapso de dos años, está conformada por obligaciones de hacer y no hacer, como son presentaciones ante el órgano de justicia, para evitar que el sancionado se sustraiga del proceso, cursar estudios, cursos de capacitación o mantenerse activo laboralmente, se le prohíbe salir de su residencia luego de determinada hora, consumir o estar en lugares donde expendan bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, incurrir en nuevo delito, tener comunicación con personas de dudosa reputación o en su caso con las víctimas, entre otras, obligaciones que en algunos casos no pueden ser verificadas de manera personal por el juez, por la carencia de un programa

⁸² Castro G. (2005). **Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Óp. Cit.

⁸³ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

⁸⁴ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op.Cit.

para estos controles y bajo estos límites el que juez debe establecer el plan a seguir y cómo será el seguimiento del mismo.

En el mismo orden de ideas el trabajo comunitario⁸⁵ se basa en la obligación del sancionado de realizar tareas en forma gratuita, durante jornadas que no excedan de ocho horas diarias, por el lapso de seis meses, no debe perjudicar las jornadas de educación y trabajo del sancionado. Estas tareas deben ser asignadas según las aptitudes del adolescente, en programas comunitarios públicos y desarrollados por los Consejos Comunales u otras organizaciones sociales, de los cuales el juez nunca recibe una programación, por lo que se cumple normalmente en instituciones públicas que requieran asistencia de este tipo de jóvenes.

Finalmente el artículo 644 de la LOPNNA (2015)⁸⁶, sobre la medida de semi-libertad, afirma que en aras de evitar la privación de libertad, armonizando la permanencia del sancionado en centros especializados públicos, y de no disponerse en las entidades de atención, con un programa de atención, prevención e inclusión social, específicos para este tipo de medidas, y por ser la estadía de los sancionados no permanente, el alegato de los adolescente para su incumplimiento es la parte económica, lo que obliga al juez de ejecución a sustituir la medida, dado que muchas veces el hecho de que se encuentren vinculados a este tipo de cosas adolescentes con pocos recursos, no es menos cierto que esto lejos de generar una ventaja propicia a una desventaja, tomando en cuenta el contexto socio-cultural que se maneja sobre esta temática.

⁸⁵ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

⁸⁶ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

Fin de las medidas

Respecto al artículo 645 de la LOPNNA (2015)⁸⁷, establece el cese de la medida sancionatoria impuesta bien por cumplimiento o prescripción, lo que trae como consecuencia el decreto de la libertad plena del adolescente que fue sancionado. Esto significa que habiendo transcurrido el tiempo señalado en la misma normativa penal adolescente sea con el cumplimiento o simplemente por el transcurrir en la misma el tiempo requerido para su cumplimiento y que por diferentes aspectos no haya sido la misma cumplida corresponderá al juez decretar su libertad.

Competencia del Juez de ejecución

Sobre la competencia del Juez de ejecución, el artículo 646 de la LOPNNA (2015) establecen que:

Artículo 646. Competencia El juez o la jueza de ejecución es el encargado o la encargada de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al o la adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. A tales fines, podrá fijar una audiencia oral y privada con la presencia de las partes y del equipo multidisciplinario y otro que considere pertinente a los fines de resolver sobre la incidencia planteada. En caso de no estimar necesaria la convocatoria a audiencia, decidirá dentro de los tres días siguientes a la solicitud. ⁸⁸

Al hacer un estudio exhaustivo de las competencias del juez de ejecución en materia de responsabilidad penal del adolescente, la palabra control se

⁸⁷ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

⁸⁸ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

circunscribe es quien establece los límites y condiciones de la respectiva ejecución, es por ello que atendiendo los factores multidisciplinarios que caracterizan al adolescente responsable penalmente, se puede enfatizar que al ser el encargada de vigilar el desenvolvimiento de las medidas a cumplir sean privativas de libertad o no; así como las incidencias que pudieran presentarse es que realmente se hace necesaria la participación de un equipo multidisciplinario para que el mismo pueda tomar la medida idónea atendiendo a los mayores criterios técnicos necesarios; no obstante en la práctica se observa que existen circuitos en el país donde no se cuenta con el referido equipo aspecto a que conlleva que las decisiones del control recaiga estrictamente en el juez de ejecución hecho que la comisión nacional de responsabilidad penal del adolescente debería tomar en cuenta.

Obligaciones del Juez de Ejecución

Sobre las obligaciones del Juez de Ejecución el artículo 647 de la LOPNNA (2015) expresa que:

Artículo 647. Funciones del juez o jueza de ejecución. El juez o la jueza de ejecución tiene las siguientes atribuciones: a. Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena; b. Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria; c. Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones este acorde con los objetivos fijados en esta Ley; d. Velar porque no se vulneren los Derechos del o la adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad. e. Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del o la adolescente. f. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas; g. Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad; h. Decretar la cesación de la medida; i. Escuchar al o la adolescente cuando éste o ésta así lo solicitase. Si él o la adolescente no habla castellano, o no puede comunicarse de manera

verbal tendrá derecho a un intérprete. j. Resolver las incidencias que se presenten durante el cumplimiento de la medida. k. Inspeccionar las entidades de atención por lo menos una vez al mes. l. Elaborar y remitir a la entidad de atención el respectivo cómputo definitivo de la sanción del o la adolescente al momento de su ingreso.⁸⁹

El artículo 647 de la LOPNNA (2015)⁹⁰ establece un total de 12 numerales donde se mencionan una serie de elementos en los que se establecen las obligaciones que el juez de mediación debe tener para el cumplimiento de la fase de ejecución de allí que se establezcan particularidades como: el control manifiesto del juez para el cumplimiento cabal de la medida, que la misma sea idéntica a lo acordado por el juez de juicio, es decir proporcional, que exista una debida atención por parte del juez ante cualquier incidencia, de salud u otra, que el juez atienda a los adolescentes que hablen otro idioma o tengan alguna discapacidad, es decir ante esto el juez de ejecución debería conocer del lenguaje de señas. Bajo este esquema la doctrina representada por MORAIS M. (2002) afirma que:

Del artículo 647 se desprende que la misión del juez es doble: él debe revisar las sanciones impuestas al adolescente, por lo menos cada 6 meses y está facultado, no obligado, a modificarlas o sustituirlas, pues que esto ocurra dependerá de su convicción de que la sanción impuesta originalmente, no cumple con el objetivo para la cual fue impuesta o es contraria al desarrollo del adolescente...

La revisión a la que hace referencia el artículo 647 de la LOPNA, debe entenderse como la obligación de los jueces de ejecución de controlar, periódicamente, los efectos que la medida impuesta está teniendo sobre el sancionado, visto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 646, el juez de ejecución es el encargado de controlar que se cumpla el objetivo que la ley asigna a la sanción

Respecto al plazo de seis meses establecidos para la revisión, la corte de Apelaciones antes mencionada ya se pronunció, expresando que el juez no necesita esperar seis meses iniciales para empezar a revisar la medida impuesta, ni tampoco esperar que transcurran otros seis meses, para proceder a la siguiente y sucesivas revisiones.

⁸⁹ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

⁹⁰ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

La modificación o sustitución solo estará justificada cuando la sanción original no cumpla con la finalidad para la cual fue impuesta o por ser contraria al desarrollo del adolescente.

La finalidad de la sanción impuesta al adolescente es la prevención específica de la delincuencia, puesto que lo que en verdad se aspira, es que él no reincida. “Lograr la adecuada convivencia con el entorno social” es igual a vivir en sociedad respetando las normas y el derecho de los demás, es igual a no reincidir. Para lograr este objetivo, hay que educar al adolescente, entendida esa educación en el sentido de desarrollar plenamente sus capacidades, de dotarlo de las herramientas idóneas para que pueda vivir adecuadamente en sociedad.

Ahora bien, para educar al adolescente es necesario detectar, primero cuáles son las áreas de su personalidad, de su vida que ameritan intervención y que estrategias adoptar para intervenirlas con éxito.⁹¹

De allí que en opinión de la autora y atendiendo a su experiencia, la medida debe adaptarse al contexto de lograr en el adolescente el cambio de conciencia requerido, de lo contrario debe modificarse, sin embargo, muchas veces en la práctica las sanciones no llegan a cumplir la finalidad requerida por lo que está en el juez cumplir con lo mencionado en la doctrina mencionada, si por el contrario la medida está consumando con la debida expectativa no debe entonces existir la necesidad de sustitución ni mucho menos de modificación. Es por ello que artículos 646 y 647, establecen la competencia y funciones del juez de ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente para el control de las medidas sancionatorias que hayan sido impuestas mediante sentencia firme a los adolescentes, como resultado de haber sido decretados responsables por la comisión de un hecho punible, teniendo la obligación de vigilar, controlar y revisar el cumplimiento de las medidas sancionatorias y el plan individual, para

⁹¹ Morais M. (2002). **Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La Ejecución de las medidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 375.

el cambio, o cese; debe escuchar las solicitudes y resolver incidencias, así como inspeccionar las entidades de atención y elaborar y remitir a la entidad de atención el respectivo cómputo definitivo de la sanción del adolescente al momento de su ingreso.

De allí que la LOPNNA (2015)⁹² bajo el contenido de este tipo de medidas y los derechos y garantías que deben ser cubiertas por el juez de ejecución debe resguardar que la finalidad de readaptación se cumpla, conjuntamente con el apoyo de un equipo multidisciplinario que para el fin determinado tenga el sistema y haga un análisis de cada adolescente, según el delito cometido, su personalidad, entorno social entre otros.

Código Orgánico Penitenciario

En lo que respecta al Código Orgánico Penitenciario (2015)⁹³ en el mismo se encuentra consagrado a razón de su especialidad, el rol que sobre esta temática tiene el ministerio de asuntos penitenciarios, recordando que aunque por tratarse adolescentes no se imponen penas sino medidas, el mismo a razón de su especialidad debería estar directamente vinculado y en constante contacto con el juez de ejecución para brindarle el debido apoyo en la rehabilitación y educación del adolescente. Sobre este argumento se parte de la idea de que al respecto se debe señalar que:

Artículo 1. El presente Código Orgánico tiene por objeto impulsar, promover regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados

⁹² Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

⁹³ Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre del 2015.

por la República en materia de derechos humanos, a los fines de garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social.⁹⁴

Esto conlleva a que por su parte se pueda entender que en materia de privados de libertad y en lo inherente al ámbito penitenciario es el encargado de regular todo este contenido atendiendo al debido respeto de los derechos humanos, en pro de que los privados de libertad obtengan su debida rehabilitación, a fines de su transformación y reinserción social; hecho que no solo es inherente a los mayores sino a los adolescentes, bajo este esquema este tipo de normativa establece que es el Ministerio de Asuntos Penitenciarios quien es el competente en los casos donde se esté en presencia de privados de libertad al expresar que:

Artículo 20. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria es el órgano rector del sistema penitenciario y tendrá competencia en todo el territorio nacional, a través de los distintos establecimientos y unidades estratégicas y operativas que disponga para la ejecución del servicio, sin perjuicio que, atendiendo a razones de eficiencia y eficacia en la consecución de los fines de este Código, se decida por una administración descentralizada.⁹⁵

Esto conlleva que al ser el ministerio el encargado de este tipo de competencias, y al generar que las entidades de atención o los mal llamados antiguamente “retenes del instituto nacional del menor” pasar a ser de su debida competencia y compromiso; hecho que es aquí donde se genera una interesante reflexión porque si en la práctica y en opinión de la autora si ellos manejan a este tipo de centros, tienen un presupuesto y más aún tienen bajo su nivel organizativo instancias como el Despacho del viceministro o de la viceministra para atención al adolescente en conflicto con la ley penal, el cual

⁹⁴ Código Orgánico Penitenciario...Óp. Cit.

⁹⁵ Código Orgánico Penitenciario...Óp. Cit.

a su vez se divide en direcciones como: Dirección general de asistencia legal al adolescente, Dirección general de atención al adolescente, Dirección general de inclusión socialista y a nivel territorial Dirección general de regiones del sistema de responsabilidad penal del adolescente, situación por la cual genera ante toda esta estructura ¿Dónde están los planes de inclusión?. Es ante estas situaciones de muchas veces no existir un aspecto concatenado de vinculación de estas instancias con el juez de ejecución sobre todo en los casos de medidas como la privación de libertad o semilibertad donde debería haber una mejor concatenación de planes y programas.

Es ante esto debe tomarse en cuenta que el Código Orgánico Penitenciario (2015) pueden en su haber establecer establecimientos de régimen cerrado y abierto donde pudieran vincularse a los adolescentes de allí esta normativa expresa que:

Establecimientos penitenciarios

Artículo 23. Los establecimientos del sistema penitenciario se clasifican en establecimientos penitenciarios de régimen cerrado y de régimen abierto. Los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado se clasifican en centros para procesados y procesadas judiciales y centros de penados y penadas, en los cuales se crearán espacios para los privados y privadas de libertad que, de acuerdo a determinadas características, requieren de un tratamiento específico y diferenciado del resto, tales como: ...

7. Para los adolescentes en conflicto con la ley penal, que alcancen la mayoría de edad antes de cumplir el tiempo de la sanción impuesta.

Los establecimientos de régimen abierto, son aquéllos donde las personas privadas de libertad disfrutan de las fórmulas alternativas de ejecución de la pena...⁹⁶

Esto conlleva que al ser el ministerio de asuntos penitenciarios el competente y ante la existencia de este cuerpo normativo debería colaborar mayormente con los jueces de

⁹⁶ Código Orgánico Penitenciario...Óp. Cit.

ejecución en materia de responsabilidad penal del adolescente quienes en la práctica muchas no tienen como hacer generar el cumplimiento de las medidas y planes individuales ante la falta de apoyo institucional y que el mismo no tiene el debido seguimiento.

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional que jurídicamente toma Venezuela en agosto de 1990 y que incorpora derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, de los niños, niñas y adolescentes. REYNA (2002) señala que:

La ratificación de la Convención por Venezuela en 1990 la incorporó al ordenamiento jurídico nacional con rango constitucional por tratarse de disposiciones en materia de derechos humanos. En consecuencia, la ratificación supuso, por un lado, la obligación para Venezuela de adecuar a las disposiciones de la Convención, tanto su legislación interna, como la prestación de servicios para la infancia por parte de los organismos gubernamentales, y, por otro lado la posibilidad para los jueces y funcionarios de fundamentar sus decisiones directamente en las disposiciones de la Convención, así como para los abogados de hacer lo mismo respecto de sus alegatos, en todos aquellos casos en los cuales se considerara que existía falta de correspondencia entre la Convención y la legislación interna.

.... En la práctica, desde la ratificación de la Convención en 1990 y antes de la aprobación de LOPNA, fueron muy escasas las oportunidades en las cuales las disposiciones de la Convención sirvieron de fundamento a los alegatos utilizados por los abogados o a las decisiones judiciales. En nuestra cultura jurídica no hay conciencia de que las convenciones internacionales ratificadas por la República se incorporan al derecho nacional vigente. Hubo que esperar que terminara el proceso de adecuación de la legislación interna de la Convención, iniciado en 1995 y culminado con la entrada en vigencia de la LOPNA en abril de 2000, para comenzar a ver los efectos de la consagración del nuevo paradigma sobre el derecho venezolano regulador de la infancia y de la adolescencia...⁹⁷

⁹⁷ Reyna C. **Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Del interés del menor, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2.002. p 67.

La Convención establece 54 artículos y dos protocolos facultativos, sus principios fundamentales son la no discriminación, la dedicación al interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo y el respeto por los puntos de vista del niño.

Ahora bien, en relación a los adolescentes que infringen la ley penal, la Convención prevé en su artículo 40 el tratamiento que los Estados que la hayan suscrito deben brindarles con la finalidad de determinar la responsabilidad en la comisión de hechos punibles.

Artículo 40: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés

superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento....⁹⁸

Bajo este esquema, se debe partir de que el artículo 40 de la convención el cual se divide en tres numerales, en los dos primeros establece una amplia gama de derechos entre los que se destaca el trato debido que los Estados partes deben otorgar, al tener un respeto a los derechos humanos, en aras de promover la reintegración social, es ante ese aspecto particular que en el numeral 2, se puede señalar que hay una serie de principios que se están contenidos de los que se pueden mencionar que: La presunción de inocencia, que será informado de los cargos que pesan contra él así como a sus representantes, que habrá celeridad pero en el numeral 3 es donde se hace mayor énfasis del rol del juez de ejecución al mencionar que:

...4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños, sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.⁹⁹

⁹⁸ Convención de los Derechos del Niño. Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela 34.541 de fecha 29 de agosto de 1990.

⁹⁹ Convención de los Derechos del Niño.... Op. Cit.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores se puede observar que la convención menciona diversas modalidades del cumplimiento en la fase de ejecución por parte de los niños y adolescentes, pero generando que deben caracterizarse de un trato adecuado, debe aclararse que la convención de los Derechos del niño¹⁰⁰, circunscribe el termino desde 0 años a 17 por lo que la diferenciación con adolescencia se hace con posterioridad en otros instrumentos como es la propia ley especial como es la LOPNNA (2015).¹⁰¹

En esta normativa, la Convención estableció las pautas para llevar a cabo el debido proceso a los adolescentes procesados por un hecho punible, de esta forma a la hora de imponer las sanciones debe tomarse en cuenta la proporcionalidad que debe existir entre el bien jurídico que se oprimirá con la imposición de la medida y el resultado que se obtendrá de la aplicación de la misma. Empleando las palabras de MATA N. (2002):

Congruente con el texto del Artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente, el Artículo 539 de la misma ley, establece el carácter racional de la medida o sanción que corresponde a la comisión de un hecho punible, la cual debe ser proporcional a la naturaleza y gravedad del mismo y a sus consecuencias. -

Concordante con lo antes expresado, el Artículo 622, contiene los parámetros para aplicar las sanciones contenidas en el Artículo 620 de la señalada ley, siendo que tales requisitos son de carácter penal y extrapenal. - Esto que quiere decir, que unos atienden al hecho, lo que significa aplicación del derecho penal del acto y otros atienden al autor del hecho, lo que indica que se tiene en cuenta, el derecho penal de autor.

Son condiciones extrapenales o relativas al autor del hecho, los siguientes parámetros: el grado de responsabilidad del adolescente; la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida; los esfuerzos del adolescente por reparar los daños y los resultados de los informes clínicos y psicosociales. -

¹⁰⁰ Convención de los Derechos del Niño.... Op. Cit.

¹⁰¹ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

Así, la observancia de estos parámetros, permitirá aplicar la medida adecuada e idónea y pertinente al caso concreto.- ¹⁰²

Las sanciones deben tener un carácter socio-educativo que contribuya con la corrección de la conducta del adolescente y el desarrollo de su convivencia y desenvolvimiento, es así que al tener un cumplimiento cabal de la convención es que la normativa interna no puede ser contraria a estos preceptos, y es así que aun siendo la convención anterior a la LOPNNA (2015)¹⁰³ el Juez de ejecución debe en todo momento generar el debido control de que la convención también como la norma interna sean totalmente respetada, en pro de la dignidad y los derechos humanos de los adolescentes quienes se encuentran en la fase de ejecución para el cumplimiento de una medida, basándose en un plan individual.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985)

Las Reglas mínimas se han formulado para el tratamiento de los menores delincuentes, su aplicación se fundamenta en principios de imparcialidad y no discriminación y entre sus objetivos está: “5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”. Se desprende del texto anterior el principio de proporcionalidad, instrumento para restringir las sanciones punitivas, el autor debe llevarse su merecido según la gravedad del delito y las circunstancias personales e individuales del adolescente que infringe la ley

¹⁰² Mata N. (2002). **Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El interés superior del niño y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 164.

¹⁰³ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

penal, como su condición social, familiar, el daño causado, debe además tomarse en cuenta los esfuerzos del sancionado para indemnizar a la víctima o su disposición para realizar un cambio en vida.

Las Reglas Beijing (1985), hacen referencia a los adolescentes que ya han sido declarados responsables y se les ha impuesto una sanción, estableciendo el tratamiento que debe dársele, el cual es humanitario y equitativo en los establecimientos correccionales. Estas reglas se enfatizan en todo el proceso penal para adolescentes, al citar a GONZÁLEZ M. (2002) se observa lo siguiente:

La ejecución de las medidas establecidas en la sentencia condenatoria, tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social; esta finalidad está consagrada en el artículo 629 de la LOPNA.

Esta fase también tiene como finalidad, la prevención especial, dirigida a evitar la reincidencia mediante la intervención sobre el adolescente y, para lograrla a plenitud, se requiere la aplicación de medidas educativas, de adaptación que permitan el señalado desarrollo, además de la intervención del órgano jurisdiccional que garantiza la relación que debe existir entre la sentencia y su ejecución, asegurándose de esta manera el respeto al principio de legalidad.

CONTENIDO:

El contenido de la fase de ejecución en la LOPNA, se desarrolla a través de los actos destinados a:

- 1) Intervenir en el proceso de superación del adolescente sancionado.
- 2) Decidir sobre los asuntos relacionados con la libertad de adolescente sancionado.
- 3) Salvaguardar los derechos de los adolescentes sancionados.¹⁰⁴

¹⁰⁴ González M. (2002). **Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Procedimiento en la fase de ejecución del proceso penal de adolescentes. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 238.

Estas reglas están entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas, aun cuando hay países en los que su aplicación no es una realidad. Algunos principios fundamentales para los adolescentes reclusos en las unidades de atención son las de cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc. con base en el artículo 27.1, 27.2, de las Reglas Beijing 1985, así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (1990)

Las Reglas para la protección de los menores privados de libertad, tienen como objetivo principal instaurar normas compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, para contrarrestar los perjuicios de las detenciones. El punto 12, el cual es del tenor siguiente:

La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.¹⁰⁵

Según lo citado, estas reglas se centran en crear un ambiente adecuado e idóneo que permita el cumplimiento de la sanción de privación de libertad en condiciones análogas con los derechos humanos de estos adolescentes, y en

¹⁰⁵ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (1990). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 45/113. 14 de diciembre de 1990.

concordancia con su cualidad de personas en desarrollo, que permitan su capacitación y formación. Los principios que rigen estas reglas son la proporcionalidad, la separación de los adolescentes de los adultos y de un proceso con una finalidad educativa.

Analizados los instrumentos jurídicos mencionados se considera que han servido de base y soporte para el actual sistema penal de responsabilidad del adolescente en Venezuela. La constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Convención Sobre los Derechos del Niño, han proporcionado la forma y ordenación de la fase de ejecución en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, desde un punto de vista sancionatorio, pero garantista de los derechos humanos de sus sancionados, y orientado a capacitación y adaptación social, reforzando aquellas debilidades presentes en el adolescente con los instrumentos que realmente se orienten hacia su reinserción sociedad.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, juegan un papel muy importante para la protección de los menores privados de libertad y la administración de justicia, por cuanto han dirigido la idea a nivel internacional que orienta la condición de los adolescentes sancionados por ser personas en desarrollo.

Es así que bajo los ordenamientos del entorno cultural es muy frecuente abogar por la instauración de un proceso penal más acusatorio, y justamente desde hace años han seguido esta tendencia numerosas reformas procesales europeas e iberoamericanas y, más recientemente, ha caracterizado la paulatina puesta al día del enjuiciamiento penal en numerosos países americanos, entre ellas: Colombia, Ecuador, Chile, Perú, Venezuela. Pero,

por otro lado, hay que tomar en cuenta las manifestaciones contradictorias acerca de los límites de esa tendencia, así como críticas fundadas acerca de una exacerbación¹⁰⁶ de las características del modelo ideal del proceso acusatorio, una de las características principales de este proceso es la garantía de derechos que sería puesto en práctica tanto para adultos como para menores de edad.

El proceso venezolano toma en consideración los elementos que deben concurrir en todo proceso para garantizar a las partes el derecho a la defensa. Uno de éstos y el más importante es que los particulares tienen el derecho a participar activamente en toda la sucesión de actos que constituyen al proceso, además, establece como una obligación del Estado a través de sus respectivos jueces, el cumplimiento con estas garantías para no lesionar en sus situaciones personales a los particulares. La prevención de la delincuencia en los jóvenes ha sido orientada por las Naciones Unidas a través de la instauración de principios y reglas para ser cumplidas en instituciones y establecimientos, todas inclinadas a la aplicación de justicia y prevención del delito por parte de los niños, niñas y adolescentes, con la puesta en marcha de la protección integral.

Las normas que regulan el proceso penal de adolescentes deben ratificar los derechos de estos, así como garantizarlos sin distinción alguna, para fijar una perspectiva preventiva del delito, que promueven la justicia social y la igualdad en su formación, como en la oportunidad de ser salvados de riesgos y de estar ya en contacto con el sistema penal, para entonces, sean atendidos pertinentemente y con ello evitar la reincidencia. La protección de los adolescentes en conflicto con la ley debe ser preventiva, por lo que para ello

¹⁰⁶ PICÓ JUNOY, J: "Reflexiones en torno a la cuestionada iniciativa probatoria del juzgador penal", Justicia, 1996, I, pp. 153-163.

se necesita una participación legislativa, con un sello ético y jurídico, que nutra la planeación y desarrollo y las políticas del Estado.

La Coordinación Nacional del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

En el año 2017, la sala de casación penal creó una coordinación nacional en materia de Responsabilidad Penal¹⁰⁷, la cual al ser parte del Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo habiendo hecho durante dos años dos congresos sobre en el tema en el 2018 y 2019, en materia de ejecución los avances han sido muy pocos, no terminándose de concretar la creación totalmente de los equipos multidisciplinarios y de la existencia de programas para la ejecución de las medidas que no se circunscriban solo en el caso de la privación de la libertad o la semilibertad.

En conclusión, al hacer un análisis exhaustivo de la normativa se puede observar que Venezuela, a través de la LOPNNA (2015)¹⁰⁸ ha tratado de cumplir a cabalidad, los preceptos que Convención de los Derechos del Niños y los demás instrumentos estudiados que ha querido afianzar en pro de la protección de los adolescentes sujetos a una medida y a un plan individual, y como el juez de ejecución debe tener una debida actuación, sin embargo aun estando plasmado, de modo detallado una lista de obligaciones la falta de una mejor determinación del equipo disciplinario y del establecimiento de cómo el juez de ejecución debe instaurar el plan individual a la medida del adolescente,

¹⁰⁷ Tribunal Supremo de Justicia. RESOLUCIÓN N^o 2017-0010. Creación de la Comisión Nacional en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente de fecha Caracas, 3 de mayo de 2017.

¹⁰⁸ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

dado que la individualización es una de las características propias de esta fase y de la naturaleza penal de este tema. Pero al leer la LOPNNA (2015)¹⁰⁹ esto no se observa de manera clara ni enfática dado que en todo momento, aun no se menciona el apoyo que el Ministerio de asuntos penitenciarios debe prestar al respecto y más aún como es la situación ante el déficit de entidades de atención y de programas socioeducativos que conllevan a que los adolescentes, y como debe ser la real interacción entre el juez con el equipo multidisciplinario. Asimismo, la carencia de una eficiente del Ministerio de asuntos penitenciarios al brindar un apoyo especializado genera mayores carencias que en la práctica generan que las medidas muchas veces sean aplicadas sin la debida participación de programas e instituciones.

¹⁰⁹ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

CAPITULO III

EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS EJECUTADAS COMO SANCION POR EL TRIBUNAL DE EJECUCION DEL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN EL DERECHO COMPARADO (CASO: COSTA RICA Y EL SALVADOR)

En el presente capitulo habiendo hecho un estudio previo sobre los fundamentos teóricos y la normativa que sustenta a la temática de responsabilidad penal del adolescente en Venezuela, se decide hacer una comparación sobre la fase de ejecución en las que según lo señala la Organización de Estados Americanos (OEA)¹¹⁰ se quisieron conocer el contenido de las experiencias normativas de otros países, por lo que se eligió entre Costa Rica y El Salvador al ser consideradas en el plano comparado como las dos mejores experiencias comparadas.

Experiencia en Costa Rica

En el sistema de responsabilidad penal del adolescente de Costa Rica, tomando en cuenta lo dicho por Laakkomen H. (2000)¹¹¹, la Ley de Justicia

¹¹⁰ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos: Recopilación comparativa de Legislación sobre Responsabilidad Penal Adolescente en la Región. OEA. Costa Rica. 2013.

¹¹¹ Laakkomen, H:UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000. p 12.

Penal Juvenil de Costa Rica¹¹² dio un aporte muy importante, ya que a partir de 1996, son procesados conforme a esta ley los adolescentes sospechosos de haber infringido la ley penal, teniendo como reto la población, el poner en práctica de manera eficaz la legislación.

La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, según González (2000)¹¹³, fue la respuesta legislativa y dotó al país de Costa Rica de un nuevo modelo ético y jurídico en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, ya que desarrolla normas conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica desde 1990, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Reglas de Tokio y las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, contribuyendo a establecer la norma con más garantías y perfección de América Latina en materia de responsabilidad penal de adolescentes.

La legislación costarricense tal como lo describe Issa (2000)¹¹⁴ en la mencionada ley hace una división por edades en los adolescentes que puedan llegar a ser procesados, dejando de un lado los menores de 12 años, dividiendo otro grupo en los que se enmarcan entre los 12 a menos de 15 años y otro grupo entre los de 15 años a menos 18 años, trabajando de esta forma, la madurez que deben ser considerada entre estos grupos según sus edades,

¹¹² Norma 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil. La Asamblea Legislativa de la República De Costa Rica. Departamento De Servicios Parlamentarios Unidad de Actualización Normativa. Costa Rica 08 de marzo de 1996.

¹¹³ GONZALEZ OVIEDO, Mauricio. Responsabilidad penal de los adolescentes en Costa Rica: los escenarios de la alarma social, el saber y la norma UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000. p 39.

¹¹⁴ ISSA EL KHOURY, Henry. El Derecho Penal Sustantivo en la Ley de Justicia Penal Juvenil Costarricense. UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000. p 186.

hablando de una especie de pre-adolescencia hasta la adolescencia propiamente dicha. La Ley de Justicia Penal Juvenil (1996) establece:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación según los sujetos: Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.

Artículo 4.- Grupos etarios: Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.¹¹⁵

En cuanto a los aspectos relevantes del Derecho Penal Juvenil LLOBET (2000) señala que la personalidad se forma, decisivamente, en las etapas de infancia y adolescencia, por lo que es allí donde debe influirse en el desarrollo de manera efectiva y agrega lo siguiente:

El moderno Derecho Penal Juvenil descansa en general en el criterio de que la capacidad de culpabilidad de los seres humanos es el resultado de un largo proceso de socialización y desarrollo. Por ello el Ordenamiento no le otorga el mismo significado al comportamiento disvalioso de los menores de edad que el que corresponde al mismo comportamiento de los adultos. Sobre todo ello es importante citar lo que indica Hans Welzel: “A causa de la especial situación física, psíquica y social de la época de la pubertad, el menor no puede ser juzgado, en lo referente al Derecho Penal con el mismo criterio que el adulto. La época de la pubertad es una época de transformación y de reestructuración de la personalidad y, al mismo tiempo, de integración externa e interna del menor en la comunidad. Se rompe el estado de equilibrio físico y psíquico de la niñez, la personalidad se independiza, y madura para sus funciones biológicas y sociales en la vida. El menor abandona las vinculaciones infantiles para con los padres, educadores y amistades del niño y se dispone a alcanzar la madurez para vinculaciones permanentes, en su profesión, matrimonio y comunidad política. El tiempo de la pubertad se caracteriza anímicamente por: alta labilidad del estado anímico, el despertar de la conciencia (reflexionada) del yo, impulso de independencia y afirmación del propio valer, el ansia de vivencias y la irreflexión en las acciones, irrupción del instinto sexual. El menor independizado internamente, permanece socialmente dependiente en alto grado de la casa paterna, del

¹¹⁵ Ley de Justicia Penal Juvenil. San José, C.R. Editorial-----1996. P 1. Óp. Cit.

lugar de aprendizaje, de la escuela. La personalidad realmente independiente está todavía en formación, la integración interior de la vida social todavía en realización....Por eso, las consecuencias jurídicas del hecho penal de un menor deben ser determinadas en alto grado por la idea de la educación y su elección ser adaptada a su personalidad.¹¹⁶

Por lo que el Derecho Penal Juvenil se rige por normas de derecho, para regular la reacción que se puede tener a los hechos que pueden ser señalados como delictivos y que sean cometidos por menores de edad. En relación a los hechos señalados como delictivos y que sean acarreados a menores de doce años, no es aplicable el Derecho Penal Juvenil, son tratados por el Patronato Nacional de la Infancia, sin embargo, si las medidas administrativas traen inmersa la restricción de la libertad ambulatoria, deberán ser consultadas ante el Juez de Ejecución Penal Juvenil, y este además las vigilará. Para todos aquellos adolescentes con edades entre 12 y 18 años, y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la personalidad que tienen según su grupo, se determinará su culpabilidad por la edad y sus consecuencias serán de distinto grado.

La Ley Penal Juvenil de Costa Rica, establece un sistema sancionatorio amplio, la Ley Penal Juvenil de Costa Rica¹¹⁷ establece:

ARTÍCULO 121.- Tipos de sanciones

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:
 - 1.- Amonestación y advertencia.
 - 2.- Libertad asistida.
 - 3.- Prestación de servicios a la comunidad.

¹¹⁶ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. La Sanción Penal Juvenil. UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000. p 186.

¹¹⁷ Ley de Justicia Penal Juvenil. San José, C.R. Editorial-----1996. P 17. Óp. Cit.

- 4.- Reparación de los daños a la víctima.
- b) Órdenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
 - 1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
 - 2.- Abandonar el trato con determinadas personas.
 - 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
 - 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
 - 5.- Adquirir trabajo.
 - 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
 - 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
- c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:
 - 1.- Internamiento domiciliario.
 - 2.- Internamiento durante tiempo libre.
 - 3.- Internamiento en centros especializados.
 - a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible.
 - b) La comprobación del acto delictivo.
 - c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
 - d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
 - e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
 - f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.¹¹⁸

Al hablar del sistema penal juvenil de Costa Rica tal como lo señala ARROYO (2000)¹¹⁹, se observa que se trata de un complejo catálogo de medidas sancionatorias de carácter educativo, donde la idea primordial es la participación de la familiar y de especialistas, estas sanciones pueden ser de manera provisional o definitiva e, y a su vez pueden suspenderse, revocarse o sustituirse por otra menos gravosa y pueden ser aplicadas de manera

¹¹⁸ Ley de Justicia Penal Juvenil. San José, C.R. Editorial...1996. Óp. Cit.

¹¹⁹ Arroyo Gutiérrez, José. Ejecución de las sanciones en justicia Penal Juvenil. UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000. p 456.

simultánea, sucesiva o alternativamente, tal como lo establece la Ley de Justicia Penal Juvenil (1996)¹²⁰:

ARTÍCULO 123.- Forma de aplicación: Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas.

El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.¹²¹

En la legislación de Costa Rica se agrega según el autor, el internamiento ambulatorio para desintoxicación a las sanciones de privación de libertad, aun cuando pertenece al grupo de las órdenes de orientación y supervisión, así como debe tenerse presente la prisión preventiva. Las sanciones socio-educativas, cativas, la Amonestación y Advertencia, están a cargo, del Juez Penal Juvenil; la libertad asistida, es orientada y seguida por el juez de juicio, pero también establece la asistencia de especialistas del Programa de Menores de la Dirección General de Adaptación Social; en cuanto a la Prestación de Servicios a la Comunidad la Ley de Justicia Penal Juvenil no especifica quien debe realizar su vigilancia y control, lo que hizo que el juez de la sentencia, en coordinación con las instituciones públicas y privadas donde se realiza el trabajo comunal, la lleven a cabo, todo ello género en su momento una imprecisión legislativa.

La Ley de Justicia Penal Juvenil, encomienda la supervisión y vigilancia de las sanciones impuestas a los adolescentes, al Juez de Ejecución, sin

¹²⁰ Ley de Justicia Penal Juvenil. San José, C.R. Editorial. 1996. Óp. Cit.

¹²¹ Ley de Justicia Penal Juvenil. San José, C.R. Editorial. 1996. Óp. Cit.

embargo este país cuenta con reglamentos, donde se especifica la manera de ejecutar la amonestación y advertencia, a saber, en audiencia oral, por parte del Juez que impone la sentencia, de igual forma este Juez debe informar al sancionado a cual establecimiento será remitido y debe el Ministerio de Justicia elaborar el plan individual que debe cumplir, y debe contener la forma en que se desarrollará, lugar donde debe cumplirse, el tiempo y el horario, dejándose en claro que la institución seleccionada queda obligada a recibir al menor y si se trata de restituir con una suma de dinero, se procurara que esa restitución provenga del esfuerzo propio del menor que delinquiró.

Respecto a la Limitación o Prohibición de Residencia, Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas, señala ARROYO (2000) ¹²² es vigilado y controlado por funcionario del Ministerio de Justicia y el Juez de Ejecución, tiene así el sancionado la obligación de estudiar, otra obligación que se impone es la de prestar labores en un empleo fijo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas. En el caso de los menores en programas de desintoxicación, se debe velar porque mantengan vínculos familiares durante el tratamiento, y el juez de ejecución debe ser informado de la evolución del tratamiento, ahora bien, terminado el tiempo judicialmente establecido para la sanción, el tratamiento sea ambulatorio o estacionario, debe de concluir, aun cuando no se haya logrado la desintoxicación definitiva.

En cuanto a las Sanciones Privativas de Libertad, debe haber un plan de ejecución elaborado por los funcionarios del Ministerio de Justicia constante de dispositivos para el control de la sanción, además de que se respeten los derechos del adolescente y aunque no señala la intervención del juez de ejecución o de la sentencia, se supone la misma y debe ser notificado del plan

¹²² Arroyo Gutiérrez, José. Ejecución de las sanciones en justicia Penal Juvenil. UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000. p 459.

elaborado; este plan debe ser individual en cuanto a la pena, con especificación del lugar donde deba cumplirse, permisos para cuando salga, actividades que desarrollará el menor, como son las educativas, terapéuticas, deportivas, ocupacionales, sociales u otras, así como las medidas de seguridad a tomarse durante su ejecución. En la ejecución se cuida la práctica de ciertos derechos como la educación, religión, ocupación con su descanso, reposos y pago, el derecho a poseer objetos con sus limitaciones, derecho a la comunicación con el exterior, a visitas, salud, y recreación.

El juez ejecutor de Costa Rica, tal como lo señala ARROYO (2000)¹²³ asume las tareas de vigilancia y control de las sanciones, principalmente de aquellas que impliquen privación de libertad, incluyendo la prisión preventiva, tomando en cuenta que arropa hasta a los menores de doce años de edad que, aun cuando no están incluidos en la jurisdicción penal juvenil, sino que los rige el Patronato Nacional de la Infancia, pero que en su caso es obligatoria la consulta al juez de ejecución penal, quien debe autorizar y controlar la medida tomada.

Los avances de la Ley de Justicia Penal Juvenil han sido considerables en correspondencia con la ordenanza dictada con relación a los adolescentes, y con tendencia al interés superior del niño y la lesividad en las sanciones, aun cuando con relación a los menores que cometan hechos previstos como delito en la ley penal en Costa Rica, señala un quantum máximo en la sanción que es de quince años para jóvenes con quince años y menores de dieciocho y de diez años para menores entre los doce años de edad y menores de quince años de edad.

¹²³ Arroyo Gutiérrez, José. Ejecución de las sanciones en justicia Penal Juvenil. UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000. p 464.

Experiencia en El Salvador

En El Salvador por su parte, la Ley Penal Juvenil¹²⁴, fue elaborada con adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño, esto con la función de limitar la ordenanza a los menores de edad. En el año 1994 se crea para los salvadoreños la Ley Penal Juvenil, la cual ha sufrido varias reformas, siendo la última en el año 2006. La Ley Penal Juvenil¹²⁵ tiene por objeto, tal como lo establece su artículo 1 lo siguiente:

- a) Regular los derechos del menor a quien se le atribuyere o declarare ser autor o partícipe de la comisión de una infracción penal;
- b) Establecer los principios rectores que orienten la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e institucionales que se creen para darle cumplimiento;
- c) Determinar las medidas que deben aplicarse al menor que cometiere una infracción penal; y
- d) Establecer los procedimientos que garanticen los derechos del menor sujeto a esta Ley.¹²⁶

La Ley Penal Juvenil de El Salvador, es aplicada a aquellos jóvenes con edades comprendidas entre los doce años y que sean menores de dieciocho años teniendo como norte la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, (artículo 3 de la Ley Penal Juvenil) por lo que su articulado debe regirse por estos principios, para que no se desmejoren los derechos ya establecidos para mayores de edad, siempre imponiéndose medidas que tengan un fin educativo.

La legislación de El Salvador establece como medidas para ser impuestas a los menores que infrinjan la ley de forma simultánea, sucesiva o alternativa

¹²⁴ Ley Penal Juvenil. Publicada en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006.

¹²⁵ Ley Penal Juvenil...Óp. Cit.

¹²⁶ Ley Penal Juvenil Óp. Cit.

las siguientes¹²⁷: “a) Orientación y apoyo socio familiar; b) Amonestación; c) Imposición de reglas de conducta; d) Servicios a la comunidad; e) Libertad asistida; f) Internamiento. Finalidad y forma de aplicación”. Para la ejecución de las medidas que sean impuestas a los jóvenes sancionados, se requiere ayuda familiar y un especialista, a fin de que el juez se afine en su aporte para poder suspender, revocar o sustituir las sanciones.

La legislación de esta materia en El Salvador¹²⁸, describe las sanciones en sus artículos del 10 al 15, indicando que en el caso de la orientación y apoyo socio familiar la finalidad es de que el sancionado tenga vigilancia en su propio hogar, la amonestación es descrita como una llamada de atención que el Juez hace oralmente al momento de imponer la sanción, la imposición de reglas de conducta establece obligaciones y prohibiciones que pueden consistir en asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos, ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados, abstenerse de concurrir a determinados ambientes y evitar la compañía de personas perjudiciales y abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

En cuanto a la medida sancionatoria de servicio a la comunidad consiste en tareas en lugares públicos, comunitarios, de forma gratuita, las mismas no pueden obstaculizar su asistencia al sistema escolar y a las labores que este adolescente realice; la Libertad asistida concede libertad al menor, con la obligación de someterse a programas educativos, recibir orientación de especialista, o de personas con distintas aptitudes o conocimientos, que logren infringir con sus conocimientos las actuaciones del sancionado, además del

¹²⁷ Artículo 8. Ley Penal Juvenil de El Salvador. Publicado en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006

¹²⁸ Ley Penal Juvenil de El Salvador. Publicado en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006

seguimiento del Tribunal a la sanción, la cual tiene un término de imposición de por lo menos seis meses, a fin de que el seguimiento que se hace sea suficiente y de los resultados que se propone la administración de justicia.

La medida de internamiento, es una medida que ejecuta la privación de la libertad de manera excepcional, en el caso de El Salvador, se permiten durante la ejecución de esta sanción la salida del sancionado, siempre y cuando sea recomendado por los especialistas, y puede ser un internamiento de solo fines de semana; esta sanción puede ser sustituida por una menos gravosa y de ser incumplida la que se sustituye, se puede revocar y ser impuesta de nuevo el internamiento, si se impone a un adolescente con dieciséis años cumplidos para el momento de acaecido el hecho, sin que se exceda de siete años, la medida puede ser impuesta en la mitad de los términos que establece la ley que describe el hecho como delito y estarán privados de libertad en centros de internamiento distintos a aquellos donde se encuentren los adultos.

Las medidas son revisadas cada tres meses por el juez, con la anuencia de los especialistas, quienes dan información sobre el cumplimiento de lo impuesto como sanción. Deben tomar en cuenta los funcionarios jurisdiccionales, que los adolescentes sancionados tienen derecho a que se respeten sus derechos tal como se hace con los adultos en la etapa de su proceso penal y en la ejecución de la sanción, como en la ejecución de la sentencia por lo tanto tal como lo establece el artículo 118 de la Ley Penal Judicial¹²⁹ de El Salvador, tienen derecho a:

- 1º Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- 2º Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,
- 3º El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.

¹²⁹ Ley Penal Juvenil de El Salvador. Publicado en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006

- a) A recibir información sobre:
- b) A ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene su internamiento, el que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;
- c) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;
- d) A comunicarse reservadamente con su defensor, el Procurador de Menores, el Fiscal de Menores y el Juez;
- e) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidentes ante el Juez de ejecución de las medidas;
- f) A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables de él, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del menor y a mantener correspondencia;
- g) A que se le mantenga separado de los infractores mayores de dieciocho años;
- h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del menor;
- i) A no ser trasladado arbitrariamente del centro de donde cumple la medida de internamiento; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez; y,
- j) A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.¹³⁰

Los centros destinados al internamiento de los menores se deben contar con controles de admisión para ingreso, infraestructura y personal adecuado, con capacidad para impartir educación y recreación, con programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación ya que estas son de obligatorio cumplimiento, con respeto a los derechos de los privados de libertad, todo en búsqueda de la reinserción social, por lo que se requiere del estímulo familiar. La legislación exige al juez de ejecución conocimiento en materia de menores para que pueda ejercer la vigilancia y el control de las medidas impuestas, logrando así que no se vulneren los derechos del menor, que se dé cumplimiento a las medidas,

¹³⁰ Ley Penal Juvenil de El Salvador. Publicado en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006

revisándolas para modificarlas o sustituirlas, o decretar su cese por cumplimiento.

La República de El Salvador, en la búsqueda de un derecho penal mínimo, ha creado políticas de prevención y la Ley Penal Juvenil¹³¹ en su artículo 127 establece lo siguiente:

El Ministerio de Justicia, formulará la política criminal para la prevención de la delincuencia juvenil y en consecuencia deberá:

- a) Realizar la investigación sobre la delincuencia juvenil;
- b) Analizar y proponer los programas para la ejecución de las medidas;
- c) Analizar y evaluar el sistema de justicia de menores y de las instituciones encargadas de ejecutar las medidas; y,
- d) Coordinar institucionalmente la política de prevención de la delincuencia juvenil.¹³²

Por centrarse en un derecho garantista para los adolescentes sancionados el juez de ejecución al poder comprobar que algún funcionario ponga en peligro o vulnere los derechos del adolescente, ordenará que se cumplan o se subsanen los mismos, de lo contrario lo multará, lo cual será ejecutado por la autoridad que le competa.

Las leyes y su aplicación van a depender de los diferentes contextos en que se han creado, en el caso de El Salvador haciendo una diferenciación entre grupos etarios de entre dieciséis y menores de dieciocho años de edad y de doce a quince años de edad, estableciendo una internación con máximo en su quantum de pena de cinco años para los menores de dieciséis años, tomando en cuenta que si el adolescente cuenta con dieciséis años al momento que ocurre el hecho, el juez podrá imponer un internación donde el

¹³¹ Ley Penal Juvenil de El Salvador. Publicado en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006

¹³² Ley Penal Juvenil de El Salvador. Publicado en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006

mínimo y máximo sean la mitad de aquellos que se establecen en la ley, sin que pasen los siete años.

Situación comparativa de estos ordenamientos con Venezuela

En los ordenamientos del entorno cultural es muy frecuente abogar por la instauración de un proceso penal auténticamente justo, desde hace años han seguido esta tendencia numerosas reformas procesales Iberoamericanas y, más recientemente, ha caracterizado la paulatina puesta al día del enjuiciamiento penal en numerosas repúblicas americanas. En latino américa los sistemas de justicia, se han llenado de normativa para regular todo lo relacionado con los niños, niñas y adolescentes, siendo la base fundamental la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, todo dirigido al interés superior del niño y del adolescente y su protección integral, con tendencia a un derecho penal mínimo, es un derecho preventivo, dejando en claro que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y han dejado de ser vistos, solo como un objeto que debe ser tutelado.

Tomando en cuenta la afirmación de las garantías de derechos de las que deben gozar los niños y los adolescentes, frente a cualquier proceso judicial, o ante el Estado, es decir, su protección integral en el momento en que se cuestione su responsabilidad ante una posible infracción, o la comisión de un hecho previsto en la ley como delito, deben ser comprendidos sus límites y la aplicación de la normativa legal, para que el hecho no quede impune y las correcciones impuestas al menor tiendan a evitar la comisión de un nuevo delito, aplicando un fuerte control en la contravención a la ley penal, a través de la sanción impuesta, tendente al abolicionismo del hecho delictivo cometido por adolescentes.

Con la puesta en marcha de una sociedad cada vez más constreñida, la búsqueda de su liberalismo debe empezar por los más jóvenes, su

culturización basada en el logro de un derecho penal mínimo, daría respuesta a los problemas sociales que aquejan, por ello la aplicación de sistemas penales juveniles o de responsabilidad penal para adolescentes que dan respuestas con la menor violencia posible, siendo este el camino más adecuado para la protección integral de cualquier joven que sea sancionado a través de un proceso penal, visto que la violencia y su aplicación, solo generan más violencia.

En Venezuela, al igual que en los otros sistema de la región la plataforma que funda la protección de los jóvenes es la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), junto con otras leyes como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices Riadh), las cuales son encuadradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y desarrolladas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015) para así asegurar la declaración y afirmación de los derechos de los jóvenes.

La adecuación de las normas para la defensa de los niños y adolescentes, se dirige al ajuste de una vida con calidad, siendo una obligación del Estado, la comunidad y básicamente de la familia, restablecer cualquier derecho de los menores, que se vea transgredido o infringido, todo ello en virtud de la ajustada política social que sea desarrollada por el país y su gobierno, por lo que Venezuela realiza una adecuación a su administración de justicia para obtener una solución a los fenómenos sociales que son señalados como criminales, donde se vean inmiscuidos adolescentes.

El transcurso del tiempo ha dado lugar al perfeccionamiento de legislaciones para la garantía real de los procesos de los menores que cometan hechos previstos como delitos, en el caso en particular de Venezuela, se hace referencia al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. El Poder Judicial tiene entre sus herramientas este sistema, el cual está conformado por tribunales de control, juicio y ejecución, cuya función no es solo juzgar y sancionar sino reeducar, resocializar, evitar la reincidencia y buscar sensibilizar al adolescente que infringe la ley con la comisión de algún hecho punible, dejando en manos del Juez en funciones de ejecución este tipo de reinserción en la sociedad, por lo que este funcionario debe implementar la aplicación de obligaciones de hacer y no hacer para el logro de la reinserción.

Este sistema presenta al igual que el de Costa Rica y El Salvador un catálogo de sanciones como son la Privación de Libertad, la Semi-Libertad, Libertad Asistida, Imposición de Reglas de Conducta, Servicios a la Comunidad y Orientación verbal, contemplándose una mayor similitud con las establecidas en la Ley Penal Juvenil de El Salvador y que son descritas de la siguiente forma¹³³: en el caso de la Imposición de reglas de conducta, como una sanción constante de obligaciones y prohibiciones por parte del juez, para regular su vida y formación, acorde con su cultura, personalidad, aspiraciones y aptitudes, tomando en cuenta la guía y orientación de padres o representantes y especialistas, con un lapso máximo de dos años.

La medida sancionatoria de prestación de servicios a la comunidad radica en asignar al sancionado la asistencia a una labor de forma gratuita y a favor de la comunidad, o una institución del Estado, con jornadas previstas sin riesgo para quien las realiza, con un lapso de prestación de seis meses en su

¹³³ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial N° 6.185. 8 de junio de 2015.

tiempo máximo, para lo cual se debe contar con la organización de los Consejos Comunales, o de instituciones públicas. Teniendo en cuenta a MARTÍNEZ D. y Buaiz Y. (2004):

En su fundamento la medida ofrece una alternativa más frente al internamiento, etiquetamiento y estigmatización propios de los procesos penales. E. Coy y G. Torrente señalan la finalidad de todos los programas diferentes a la privación de libertad; afirman que: “El fin de estos programas es humanizar el proceso de la justicia penal, aumentar la responsabilidad personal del infractor, aportar a las víctimas roles significativos y restitución, castigar al infractor, ayudar al infractor a que se mantenga alejado de los problemas, crear medidas alternativas al encarcelamiento, disminuir el flujo de casos del servicio de libertad vigilada; aumentar en la comunidad la comprensión sobre los delitos y la justicia penal, proporcionar una oportunidad para la reconciliación” (1997:47).

El programa para la prestación de servicio en la comunidad, en el fondo, lo que debe intentar es acercarse al adolescente tal y como es, una persona normal, lejos de cualquier estereotipo o perjuicio. El fin es la integración social y esto no es adaptación o sumisión, es conocer la sociedad tal cual es, asumir a plenitud la condición de ciudadano, ejercer los derechos y pasar, si fuese necesario, por el cuestionamiento del orden social.¹³⁴

La Libertad Asistida, es una libertad sujeta a un programa socio educativo supervisado, con acompañamiento y orientación de un equipo multidisciplinario o una persona capacitada, especialista, con un tiempo máximo de duración de dos años, al respecto CASTRO G. (2005) establece:

La libertad asistida pareciera ser una de las medidas más confiables del sistema penal de responsabilidad del adolescente. Muchos lo consideran “la reina de las medidas” ya que está incluida en la mayoría de los sistemas de justicia juvenil, con una similar acepción, aún y cuando varíen las etapas y los contenidos contemplados. Además de Venezuela, entre

¹³⁴ Martínez D. y Buaiz Y. (2004). **Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La prestación de servicios a la comunidad Orientación para el diseño de un programa dirigido a adolescentes en conflicto con la ley penal. V Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 521.

otros países latinoamericanos podemos mencionar: Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Perú.¹³⁵

Se establece la internación del adolescente en conflicto con la ley a un centro especializado cuya duración no podrá exceder de un año, permitiéndole cumplir con sus actividades normales de estudio o trabajo, lo cual es descrito como una semi libertad. Y por último por vía de excepción la sanción privativa de la libertad la cual es impuesta por la comisión de uno de los delitos previstos por Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con una duración de entre seis y diez años en los delitos más graves y de entre cuatro y seis años, en los demás de los señalados y por el lapso de un máximo de seis meses por incumplimiento injustificadamente otras sanciones por parte del sancionado.

También es válido entonces, evaluar el papel protagónico que debe adoptar el sector social y la relación familia-institución-comunidad para el logro de los objetivos planteados desde el punto de vista del sistema penal de responsabilidad del adolescente; el modelo ecológico del desarrollo, el potencial educativo de la familia y la comunidad, aumenta cuando son capaces de trabajar juntos para lograr objetivos comunes y compartidos, relacionados con el niño o adolescente en toda la región americana, siendo una de las sanciones con mayor capacidad de reinserción el servicio comunitario, para lo cual se puede destacar la precisa legislación que ha sido desarrollada, citando a MARTÍNEZ D. y Buaiz Y. (2004):

En la normativa internacional se encuentran:

- ✓ Las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing): En este instrumento se estimula la participación de la

¹³⁵Castro G. (2005). **Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. El Programa de la Libertad Asistida. VI Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 179.

familia y la comunidad y en el artículo 18.1 se hace referencia específica al trabajo en beneficio de la comunidad como una alternativa viable en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

- ✓ Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad): Señalan que la prevención de los actos delictivos en la adolescencia requieren de esfuerzos de toda la sociedad y promueven la participación del adolescente en actividades “lícitas y socialmente útiles”.
- ✓ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la libertad (Reglas de Tokio): Orientan para la aplicación de las medidas no privativas de libertad. Proponen la planificación y evaluación de las políticas y la vinculación con organismos nacionales e internacionales para lograr la aplicación más eficaz de estas medidas.
- ✓ La Convención Sobre los Derechos del Niño: Consagra la posibilidad de utilizar “medidas alternativas a la internación en instituciones” y el abordaje del adolescente con proporción a sus circunstancias de vida y la infracción.
- ✓ La Convención Americana sobre Derechos Humanos: En el “Pacto de San José” se expresa que no se consideran trabajos forzados los servicios que se imponen en cumplimiento de una sentencia e insta a la vigilancia y control por parte de las autoridades públicas.¹³⁶

Es por ello que, al haber hecho el respectivo análisis sobre la situación comparativa de las legislaciones comparadas con la venezolana, aunque en su estructura presentan un catálogo normativo similar, no es menos cierto que el rol de la exigencia en estas legislaciones que sea conocedor de la materia así como, la obligatoriedad interinstitucional de apoyo que necesita el juez para la reeducación del adolescente sin omitir que se permite que adolescentes menores de la edad instaurada, así como la obligatoriedad de programas hace que exista la necesidad de que la materia de ejecución no solo se haya reformado en el 2015 en Venezuela para explicar mejor las garantías sino que por el contrario que exista un apoyo más firme por parte de las autoridades competentes fortaleciendo mayormente el rol de los equipos multidisciplinarios

¹³⁶ Martínez D. y Buaiz Y. (2004). **Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. La prestación de servicios a la comunidad Orientación para el diseño de un programa dirigido a adolescentes en conflicto con la ley penal. V Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. P 521.

y explicando de manera más detallada como serán establecidas este tipo de medidas.

En conclusión, los aportes otorgados por estas dos legislaciones llevan consigo el elemento de que Venezuela, aun teniendo una normativa que en ciertos aspectos acoge a lo señalado en la convención de los Derechos del Niño, no ha terminado de estipular de modo firme como realizar un proceso educativo, así como reparatorio de las víctimas que estas normas establecen, por lo que aun siendo anteriores a la reforma de la LOPNNA (2015)¹³⁷ parecieran estas ser más explícitas en el modo como las medidas van a ser impuestas; debe recordarse que en efecto el plan individual debe ser estrictamente casuístico y no se está pidiendo que la norma deje ser genérica pero si más explícita, dado que ante los vacíos que rondan a la misma esto genera las disparidades que en el practica se observa, asi como no se termina haciendo una debida concatenación con los lineamientos del ministerio de asuntos penitenciarios quien debería en todo caso colaborar para el efecto cabal de dar un mayor apoyo a la instancia judicial, aspecto que en estos ordenamientos es mayormente palpable.

¹³⁷ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial N° 6.185. 8 de junio de 2015.

CONCLUSIONES

- Luego del contenido analizado en la respectiva investigación debe tomarse en cuenta que, aunque con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes del año (2015) hubo ciertas modificaciones en materia de responsabilidad penal del adolescente, sin embargo bajo sobre la temática de ejecución los cambios fueron limitados, generándose en la práctica que las limitaciones, desde el punto de vista de establecimiento de medidas, la falta de mayores lineamientos para la creación de los planes individuales, la instauración de equipos multidisciplinarios y una mayor participación de manera armónica del Ministerio de Asuntos Penitenciarios, han hecho que se presenten este tipo de limitantes que no ayudan realmente al adolescente a que por medio del juez de ejecución tenga un debido tratamiento.

Por lo tanto el sistema judicial en materia de responsabilidad penal de los adolescentes se ha transformado con el paso de los años, reconociendo que desde el momento en que los adolescentes reconocen los hechos y tienen plena conciencia de sus acciones deben ser judicializados, y se toman como sujetos de derechos, sin dejar de lado la importancia de seguir con los procesos educativos y atención especializada para que estos reconozcan la importancia de sus conductas no positivas y desarrollen planes de vidas a nivel individual y social. El Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente en Venezuela, establece el proceso y juzgamiento de los adolescentes que sean imputados por la presunta comisión de un hecho punible, con gran diferencia de los adultos, prevaleciendo para los adolescentes un proceso dirigido a la

restauración o restitución de derechos, dejando como última la privación de la libertad a menores de edad.

Generando que el Estado tiene como obligación proteger, rehabilitar y resocializar a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley, al mismo tiempo que se apliquen modelos educativos, talleres y actividades que aseguren una formación de calidad en diversas áreas y que les permitan una reinserción social, con metas personales y sociales una vez cumplida la medida impuesta, y así ser insertados en el mercado laboral y fortalecer las relaciones familiares y sociales con oportunidades de crecimiento y superación, sin embargo como ya se señaló en la práctica las limitantes existentes en el caso del juez de ejecución es que generan la necesidad de transformar dichas limitantes en oportunidades para el mejor desempeño de la fase.

- Al haber estudiado las bases conceptuales de las medidas ejecutadas como sanción por el tribunal de ejecución del sistema penal de responsabilidad del adolescente venezolano, se observa que con la vigencia de la LOPNA en el año 2000 y sus posteriores reformas de 2007 y 2015, se afianzo la idea de que la responsabilidad penal del adolescente tiene un trato totalmente diferente al de los adultos, sin embargo aun existiendo el avance a nivel doctrinario los estudios a nivel nacional han sido muy y poco se ha indagado sobre el manejo de la sancion-educacion que la LOPNNA en materia de responsabilidad penal estipula, porque aunque hay disposiciones el desarrollo pormenorizado de las medidas, así como debe ser el rol del juez no terminar de definirse en su totalidad, por lo cual es donde se observan notorios vacíos. Sobre las teorías que sustentan la existencia de las particularidades de la fase de ejecución en materia penal del adolescente, las teorías mencionadas sustentan la

existencia de una ejecución distinta la aplicable en adultos, sin embargo, debe haber un mayor desarrollo doctrinario de juristas venezolanos para tener un mejor manejo de esta fase.

- Al hacer un análisis exhaustivo de la normativa se puede observar que Venezuela, a través de la LOPNNA (2015)¹³⁸ ha tratado de cumplir a cabalidad, los preceptos que Convención de los Derechos del Niños y los demás instrumentos estudiados que ha querido afianzar en pro de la protección de los adolescentes sujetos a una medida y a un plan individual, y como el juez de ejecución debe tener una debida actuación, sin embargo aun estando plasmado, de modo detallado una lista de obligaciones la falta de una mejor determinación del equipo disciplinario y del establecimiento de cómo el juez de ejecución debe instaurar el plan individual a la medida del adolescente, dado que la individualización es una de las características propias de esta fase y de la naturaleza penal de este tema. Pero al leer la LOPNNA (2015)¹³⁹ esto no se observa de manera clara ni enfática dado que en todo momento, aun no se menciona el apoyo que el Ministerio de asuntos penitenciarios debe prestar al respecto y más aún como es la situación ante el déficit de entidades de atención y de programas socioeducativos que conllevan a que los adolescentes, y como debe ser la real interacción entre el juez con el equipo multidisciplinario. Asimismo, la carencia de una eficiente del Ministerio de asuntos penitenciarios al brindar un apoyo especializado genera mayores carencias que en la práctica generan que las medidas muchas veces sean aplicadas sin la debida participación de programas e instituciones.

- Los aportes otorgados por estas dos legislaciones llevan consigo el elemento de que Venezuela, aun teniendo una normativa que en ciertos aspectos acoge

¹³⁸ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

¹³⁹ Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes...Op. Cit

a lo señalado en la convención de los Derechos del Niño, no ha terminado de estipular de modo firme como realzar un proceso educativo, así como reparatorio de las víctimas que estas normas establecen, por lo que aun siendo anteriores a la reforma de la LOPNNA (2015)¹⁴⁰ parecieran estas ser más explícitas en el modo como las medidas van a ser impuestas; debe recordarse que en efecto el plan individual debe ser estrictamente casuístico y no se está pidiendo que la norma deje ser genérica pero si más explícita, dado que ante los vacíos que rondan a la misma esto genera las disparidades que en el práctica se observa, así como no se termina haciendo una debida concatenación con los lineamientos del ministerio de asuntos penitenciarios quien debería en todo caso colaborar para el efecto cabal de dar un mayor apoyo a la instancia judicial, aspecto que en estos ordenamientos es mayormente palpable.

¹⁴⁰ Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial N° 6.185. 8 de junio de 2015.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Álvarez Correa, M.: Semillas de cristal: sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ley 1098/2006, alcances y diagnóstico. Bogotá, República de Colombia: Procuraduría General de la Nación.2008.

Arroyo Gutiérrez, José. Ejecución de las sanciones en justicia Penal Juvenil. UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000.

Baena E.: Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Incumplimiento y evasión sus efectos según las fases del proceso. V Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2005.

Batista, S.: Aproximación al concepto del Derecho desde la perspectiva triádica: Descripción de su estructura, su dinámica y su finalidad. Tercera Parte Aplicación del paradigma triádico al campo del derecho. 13 Las sanciones en el sistema jurídico. Trabajo de Grado para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas. 2014.

Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 1998. Buenos Aires –Argentina.

Castro G.:Quinto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. El Programa de la Libertad Asistida. VI Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2005.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 del 15 de junio de 2012.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 3.970 de fecha 17 de marzo de 1987.

Código Orgánico Procesal Penal. Vadell Hermanos. Valencia-Venezuela.2000.

Código Orgánico Penitenciario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre del 2015.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial número 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

Convención de los Derechos del Niño. Gaceta Oficial de la República de Venezuela 34.541 de fecha 29 de agosto de 1990.

Diccionario de la Real Academia Española. Real Academia Española. Madrid-España.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

Foucault M.: Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión. Siglo XXI editores. 30ª. Edición. Madrid-España. 2000.

González M.: Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Procedimiento en la fase de ejecución del proceso penal de adolescentes. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2002.

González, M.: Responsabilidad penal de los adolescentes en Costa Rica: los escenarios de la alarma social, el saber y la norma UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Republica de Colombia. Regímenes de Semilibertad de Adolescentes. Bogotá-Colombia, 2016.

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos: Recopilación comparativa de Legislación sobre Responsabilidad Penal Adolescente en la Región. OEA. Costa Rica. 2013.

Issa el khoury, H.: El Derecho Penal Sustantivo en la Ley de Justicia Penal Juvenil Costarricense. UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000. p 186.

Laakkomen, H.: UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000. p 12.

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.541 de fecha 29 de agosto de 1990.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial N° 6.185. 8 de junio de 2015.

Ley Penal Juvenil de El Salvador. Publicada en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006.

Ley Tutelar del Menor. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.710 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1980.

Llobet rodíguez, J.: La Sanción Penal Juvenil. UNICEF. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica, 1a. edición. San José, C.R. Edición UNICEF Costa Rica, 2.000.

Martínez D.: Tercer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. El Programa de Semilibertad, Elementos claves de la intervención socioeducativa. IV Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello-2004.

Martínez D. y Buaiz Y.: Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. La prestación de servicios a la comunidad Orientación para el diseño de un programa dirigido a adolescentes en conflicto con la ley penal. V Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2004.

Mata N.: Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. El interés superior del niño y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2002.

Morais G.: Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Responsabilidad, sanciones y Ejecución en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2000.

Morais M.: Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. La Ejecución de las medidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2001

Moreno M.: Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Impacto de la actuación de los integrantes del sistema penal. Terceras Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2002

Navarro C. : Cuarto año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. La reincidencia en el sistema penal de responsabilidad del adolescente. Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2004.

Norma 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil. La Asamblea Legislativa de la República De Costa Rica. Departamento De Servicios Parlamentarios Unidad de Actualización Normativa. Costa Rica 08 de marzo de 1996.

Perret C. Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: una aproximación general. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2.002. p 37.

Picó Junoy, J: “Reflexiones en torno a la cuestionada iniciativa probatoria del juzgador penal”, Justicia, 1996, I, pp. 153-163.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

Reyna C.: Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Del interés del menor, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Segundas Jornadas Sobre la LOPNA. Caracas Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2.002. p 67.

Tribunal Supremo de Justicia. RESOLUCIÓN Nª 2017-0010. Creación de la Comisión Nacional en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente de fecha Caracas, 3 de mayo de 2017.

Useche, C.: El sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Bogotá, República de Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.2012.